

507
28j

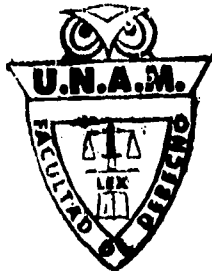


UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

El Régimen Jurídico de la
Propiedad Ejidal y la
Parcela Escolar

T E S I S
Que para Obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a
Rosa María Luviano Fernández



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE LICENCIADOS
EXAMENES PROFESIONALES

Ciudad Universitaria, D. F.

Abril, 1995

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON ESPECIAL CARIÑO
DEDICO ESTE TRABAJO:

A RICARDO.
MI COMPAÑERO EN LA VIDA,
QUE ME BRINDO SU APOYO
Y CONFIANZA CON EL PRO-
POSITO DE LOGRAR MI
SUPERACION.

A SANDRA OLIVIA.
MI HIJA, QUIEN ME PROPORCIONO
LA MOTIVACION Y LA FUERZA
QUE NECESITABA COMO MUJER
Y COMO PROFESIONAL.

A MIS PADRES,
A MIS AMIGOS,
Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE DE ALGUNA FORMA CONTRIBUYERON
A LA ELABORACION DEL PRESENTE.

MIL GRACIAS.

ROSA MARIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F., A 3 DE ABRIL DE 1995.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

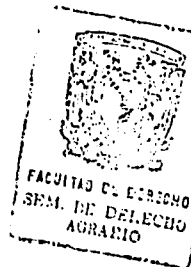
C. ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

LA PASANTE DE LICENCIATURA EN DERECHO; C. ROSA MARIA LUVIANO FERNANDEZ, CON No. DE CUENTA: 7623296-3, SOLICITÓ SU INSCRIPCIÓN EN ESTE SEMINARIO A MI CARGO, Y REGISTRÓ - EL TEMA INTITULADO: "EL REGIMEN JURIDICO DE LA PROPIEDAD-EJIDAL Y LA PARCELA ESCOLAR".

DESPUÉS DE HABER LEÍDO Y REVISADO EL MENCIONADO TRABAJO RECEPTACIONAL, Y EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, ESTIMO QUE REÚNE LOS REQUISITOS - QUE EXIGE EL REGLAMENTO DE EXÁMENES PROFESIONALES, POR LO QUE CONSIDERO A BIEN AUTORIZAR SU IMPRESIÓN, PARA SER PRESENTADO ANTE EL JURADO QUE PARA EFECTO DE EXAMEN PROFESIONAL SE DESIGNA POR ESTA FACULTAD DE DERECHO.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHOS AGRARIO. 10

1. Definición de Derecho y Derecho Agrario. 10

2. Alcances de los Términos:

a) Agricultura. 14

b) Reforma Agraria. 15

c) Problema Agrario. 18

d) Política Agraria. 20

e) Estructura Agraria. 22

3. Contenido del Derecho Agrario. 23

CAPITULO II

TENDENCIAS TEORICAS SOBRE LA PROPIEDAD Y SUS TIPOS 29

1. Teorías sobre la Propiedad. 29

a) Teoría Patrimonialista del Estado. 30

b) Teoría de la Propiedad Originaria. 33

c) Combinación de las Teorías de Propiedad-Función
Social y Fines del Estado. 36

2. Tipos de Propiedad. 39

a) Propiedad Pública. 40

b) Propiedad Privada. 41

c) Propiedad Social. 45

CAPITULO III

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL EJIDO 48

1. Artículo 27 Constitucional. Texto Original. 48

2. Ley de 6 de enero de 1915. 60

3. Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942.	64
4. Ley Federal de Reforma Agraria.	71
a) Propiedad Ejidal.	72
b) División de Tierras Ejidales.	78
c) Parcela Escolar.	81

CAPITULO IV

LA PARCELA ESCOLAR EN LA LEGISLACION VIGENTE	82
1. Reforma al Artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992.	82
2. Ley Agraria del 26 de febrero de 1992.	92
3. El Ejido y su Régimen de Propiedad.	98
a) Tierras Parceladas.	103
b) Tierras de Uso Común.	104
c) Del Asentamiento Humano.	105
4. Parcela Escolar.	108

CAPITULO V

NORMATIVIDAD DE LA PARCELA ESCOLAR	115
1. La Asamblea General y el Reglamento Interno del Ejido.	115
2. Estructura de Reglamento de la Parcela Escolar.	130
a) De las Generalidades.	130
b) De los Objetivos.	130
c) De la Dirección.	131
d) De la Administración.	134
e) De la Vigilancia.	140
f) Del Funcionamiento.	142
g) Del Financiamiento.	144
h) Del Reparto de Utilidades.	144
i) De las Faltas y Sanciones.	145

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, se inicia, un proceso crítico de reforma que estima que la función del Derecho Agrario esta en proceso. Este Derecho, integrandose en un cuerpo no sólo novedoso, sino técnicamente diverso al anterior, se encuentra sustentado en la promulgación de la nueva Ley Agraria, instrumento que da certidumbre definitiva a la tenencia de la tierra, reafirma de manera contundente su respaldo al ejido, su confianza en el campesino para decidir el destino que ha de darle a su parcela y sobre todo determina claramente cuales son los bienes que inte-gran la propiedad ejidal, con un sentido social inequívoco.

El presente trabajo hace referencia a la figura jurídica de la Parcela Escolar como parte de los bienes que inte-gran la propiedad ejidal, así como la normatividad de la misma.

En el primer capítulo se presentan las generalidades del Derecho Agrario en el que se plasman conceptos de dere--cho y derecho agrario; y los alcances que tienen los términos de Reforma Agraria, Estructura Agraria y Política Agraria , entre otros, para concluir que el contenido - del Derecho Agrario es tan amplio que los elementos que

los elementos que lo integran estan destinados a regir la solución legal de los problemas agrarios.

Un aspecto sumamente controvertido, se trata en el segundo capítulo, conocido como el derecho de propiedad, en el que se encuentran dos grupos antagónicos claramente identificados. El primero, si el derecho de propiedad es simplemente la relación del hombre con el bien de su pertenencia en cuyo caso será limitado, exclusivo y absoluto, o si bien, supone la obligación de todos los demás ciudadanos a su respeto. En este apartado se dan a conocer algunas teorías sobre la propiedad y los tipos que esta figura actualmente - presenta.

En el tercer capítulo se contemplan los antecedentes jurídicos del ejido, incluyendo el artículo 27 constitucional en su texto original, enmarcando también la importancia - de la Ley del 6 de enero de 1915 con la cual se crea el - régimen de propiedad del ejido. Se incluyen los Códigos - Agrarios de 1934, 1940 y 1942 para terminar con la Ley Federal de Reforma Agraria, sobre los cuales se hace un análisis de la propiedad ejidal y en el último ordenamiento se ubica a la parcela escolar como uno de los bienes del ejido.

Los principios constitucionales reformados, adicionados o derogados en relación al régimen de propiedad ejidal se señalan en el cuarto capítulo. Así mismo, se presenta un breve análisis de manera descriptiva del contenido de la Ley Agraria, definiendo al ejido y a la parcela escolar.

En el último capítulo, se considera la parte medular de este trabajo, contempla la normatividad de la parcela escolar como resultado de la transformación en el trato a los ejidatarios en cuanto a la Asamblea General, puesto que todo lo que acuerde y apruebe ésta, tendrá un soporte legal a través de un instrumento conocido como reglamento interno del ejido. En igual sentido, se propone imprimirsele un funcionamiento a la parcela escolar, acorde a la realidad del núcleo de población de que se trate, a sus necesidades educativas, estructura jurídica, económica y social con un reglamento exclusivo para normar las acciones que sobre ésta existan.

Se considera que aún faltan muchos episodios agrarios en el que se tratará de adecuar a nuevos contextos económicos y sociales la defensa de los intereses legítimos de quienes trabajan la tierra y aún preservan una capacidad de edificación para seguir haciendo avanzar este país.

Por lo tanto, este trabajo se considera perfectible por -
las evoluciones constantes y dinámicas que presenta el De-
recho Agrario, esperando que este material sirva de base -
para aquellas personas que se interesen sobre la fijura ju-
rídica del ejido, su régimen de propiedad y sobre todo de
la parcela escolar.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DERECHO AGRARIO

1. DEFINICION DE DERECHO Y DERECHO AGRARIO.

Para partir de una definición clara y precisa del Derecho Agrario, resulta indispensable determinar el alcance conceptual de los vocablos Derecho y Agrario. La palabra derecho, así como las otras voces de las distintas lenguas romances: dirito, direito y droit provienen de directum porque era esta la forma popular no erudita, vulgar de ius. Muchos vocablos de nuestro idioma han derivado de las formas populares y la palabra directum habría aparecido en el lenguaje jurídico popular, en virtud de aquel principio, tantas veces señalado, de que el pueblo en general, no asimilaba con gusto las formas de expresiones cultas.

Directum es una palabra compuesta de rectum (sustantivo neutro) y de (preposición), en este caso, la partícula "de" es intensamente expresiva, informada de un rico y vibrante sentido de movimiento dirigido hacia abajo. Por lo tanto, directum significa "dirigido, ordenado hacia".

Raúl Lemus García en su libro de Derecho Agrario Mexicano - señala que "Derecho, etimológicamente, tiene diversas acepciones, significa: recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro; severo, rígido; justo, fundado, razonable;

conjunto de leyes que regulan la convivencia social y que impone coactivamente el Estado".

El Derecho puede definirse como el conjunto de las normas generales y positivas que regulan la vida social.

"Otro concepto del derecho positivo -único que aquí nos interesa- estrictamente lógico y por tanto de alcances universales, es decir, capaz de comprender a todas las ramas y a los diversos sistemas legales existentes -un concepto que ha hecho historia- es aquel que se anuncia como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los individuos entre sí y entre los individuos y el Estado.."(1)

Ahora bien, se tiene que referir a la segunda parte que alude a el vocablo agrario. La palabra mencionada proviene del latín Agrarium, de ager, campo, en consecuencia designa todo lo relacionado al campo.

El término agrario tiene un sentido tradicionalmente jurídico, como lo comprueban las denominaciones romanas lex agraria o leyes agrariae, orientadas hacia la redistribución de la propiedad. La palabra agrario se usa en nuestros días, para caracterizar también el grave problema que aún agobia a la mayoría de los países del mundo, el de la mala e inequitativa distribución de la propiedad rural.

(1) Antonio Luna Arroyo. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, 1a. ed., México 1975, p.XXI

Los dos términos explicados, Derecho y Agrario, forman la denominación de una moderna subrama del Derecho que recientemente ha iniciado y obtenido su independencia legislativa, jurídica y didáctica y esta subrama es el Derecho Agrario.

El Dr. Lucio Mendieta y Nuñez define el Derecho Agrario como: "el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola."(2)

Se considera que el Derecho Agrario, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la Justicia Social, el Bien Común y la Seguridad Jurídica.

En consecuencia, el Derecho Agrario es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rural y todo lo relacionado con el mejor logro de las explotaciones y aprovechamientos agrícolas, ganaderas o forestales.

(2) Lucio Mendieta y Nuñez. Problema Agrario Mexicano, Ed. Porrúa 22a. ed., México 1989, p.13

Se trata no sólo de la tierra, sino de su explotación y en ella entran créditos, la educación, seguros, en pocas palabras la planeación integral de la explotación agrícola.

Con el Derecho Agrario están ligadas estrechamente otras nociones generales, relativas a Reforma Agraria, Problema Agrario, Estructura Agraria, Política Agraria y Agricultura, siendo pertinente precisar su concepto y alcances.

2. ALCANCES DE LOS TERMINOS: AGRICULTURA, REFORMA AGRARIA, PROBLEMA AGRARIO, ESTRUCTURA AGRARIA Y POLITICA AGRARIA.

A) AGRICULTURA.

La palabra agricultura, tan estrachamente vinculada a lo -- agrario, viene de las voces latinas "ager" campo y "colo" - cultivar; pero hoy significa no la forma rudimentaria de de cultivo, sino el aprovechamiento sistemático y organizado - del campo. La agricultura es la Labranza o cultivo de la - tierra. Arte de cultivar la tierra.

El objeto de la agricultura es realizar todas las actividades necesarias para el buen cultivo de las plantas útiles - al hombre y a los animales de que se sirve. La agricultura es una de las actividades que más lentamente se han desarro llado durante el transcurso de los siglos.

La agricultura como cultivo directo de la tierra para obte-

ner productos vegetales de la misma constituye la típica - actividad regida por el Derecho Agrario; dentro de este - sector quedan incluidas todas las explotaciones conexas co mo la horticultura, fruticultura, floricultura, desarrollo, estudio y producción de nuevas semillas o de semillas mejo radas.

Como actividad productiva, la agricultura ha experimentado intensas modificaciones en los métodos de cultivo, técni-- cas empleadas, en función del contexto económico y social en que se ha desarrollado.

La agricultura tradicional se basa en la explotación de pe queñas unidades cerradas cuyo punto de referencia es el - pueblo o aldea y su mercado no suele superar estos límites. Con el advenimiento del capitalismo y la reforma agraria, se produce un ensanchamiento del mercado y se inicia la - producción en gran escala para el abastecimiento de un co- - mercio nacional -incluso internacional- superando el es- - tricto marco de la aldea.

La mecanización del trabajo del campo, la utilización masiu va de fertilizantes y otros productos químicos, las semi- llas mejoradas, la planificación de los cultivos han revo- lucionado la agricultura.

B) REFORMA AGRARIA.

Uno de los postulados fundamentales de la Revolución Mexicana de 1910 es la ejecución de la Reforma Agraria en nuestro país. Precisamente ésta fue consecuencia directa del movimiento campesino que intervino con otros sectores sociales en el proceso armado. de ahí que surja, como primera característica de la Reforma Agraria mexicana, la de haberse realizado como consecuencia de una revolución y no de una evolución. Por tal motivo, la estructura de la misma, de sus postulados y la forma como se planteó su ejecución no obedecieron a un plan serenamente calculado y armoniosamente equilibrado. por el contrario, brotaron como justa respuesta a los usos y abusos imperantes en la primera década del presente siglo.

Se ha señalado que la causa de la intranquilidad social de principios de este siglo, se debió primordialmente a los altos índices de concentración de la propiedad rural y a la mala distribución de la riqueza, esta concentración de la propiedad rural en pocas manos y el fenómeno del latifundismo fueron causas de ese estado de agitación en que convivían los sectores rurales del país.

Desde los puntos de vista lógico, teórico y jurídico, sólo hay reforma cuando se cambia un estado de cosas existente. La palabra reforma viene del latín "reformare" que signifi

ca "dar nueva forma"; "volver a formar"; "rehacer".

En consecuencia, la Reforma Agraria parte necesariamente - de la redistribución de la propiedad territorial. La misma palabra reforma está indicando una transformación en los - modos o patrones existentes, en un país determinado, de la distribución de la tierra, si no hay cambio fundamental de esos modos o patrones, no puede hablarse propiamente de Re forma Agraria.

"La Reforma Agraria implica la asistencia social en favor de los beneficiados con ella, a fin de elevar sus niveles materiales y morales de vida, no sólo como un imperativo - de justicia, sino para arraigarlos a la tierra que han recibido, evitando o atenuando, así, la despoblación de los campos, el éxodo inmoderado hacia las ciudades que es uno de los más graves problemas que confrontan las sociedades de cultura occidental."(3)

La Reforma Agraria tiene cuatro fases:

- a) Redistribución de la propiedad territorial.
- b) Crédito para explotación de la tierra que ha sido objeto de redistribución.
- c) Asistencia técnica a los nuevos propietarios para la me jor explotación de las extensiones territoriales que -

(3) Lucio Mendieta y Nuñez. Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1966, p. 246

hayan recibido como consecuencia de la primera fase de de la Reforma.

- d) Asistencia social con el fin de que alcancen más altos niveles materiales y morales de existencia.

La Reforma Agraria es "una institución compuesta de un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas que señalan una nueva forma de redistribuir la propiedad rural y cuyos fines principales consisten en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, realizar la justicia social y elevar el nivel de vida de los sectores campesinos."(4)

Como Institución la Reforma Agraria Mexicana, está compuesta de normas y principios que no son solamente jurídicos, sino que abarcado éstos, comprende además los económicos, sociales y políticos. La Institución supone la agrupación de un conjunto de individuos en torno de una idea directriz que los aglutina hasta transformarla como una idea de obra o empresa, que se realiza y dura jurídicamente en un medio social.

(4) Victor Manzanilla Schaffer. Reforma Agraria Mexicana, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1977, p.212

C) PROBLEMA AGRARIO.

Se entiende por problema agrario, la serie de obstáculos que frenan el desarrollo social y económico de las formas de tenencia de la tierra que integran la estructura agraria, fijada por la Constitución de 1917.

Los obstáculos pueden ser analizados desde tres diferentes aspectos:

- a) Aquellos que frenan el desarrollo social y económico de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades ya constituidos.
- b) Obstáculos que entorpecen el acceso a la tierra o creación de nuevos ejidos y comunidades.
- c) La falta de solución adecuada a otro tipo de problemas nacionales que repercuten directamente en las cuestiones agrarias.

El problema agrario es una cuestión compleja de carácter socio-económica, fundamentalmente manifestada en la realidad del país, a través de una regulación inadecuada, inconveniente y perjudicial en las formas de tenencia de la tierra y en los deficientes y anticuados sistemas de explotación, que se refleja en el estado de miseria y servidumbre de las familias campesinas y en un atraso general en la economía de la Nación.

La falta de adecuadas soluciones a los problemas agrarios

planteados, produce las grandes disparidades que existen - entre los niveles de vida de la población rural y de la urbana, así como el encontrarse el país dentro de un círculo vicioso, el cual se manifiesta en el hecho de que el proceso de industrialización no es todo lo acelerado que se quisiera, en virtud de que no se cuenta con un mercado interno amplio y estable para los productores industriales. Para tener un mercado de gran demanda efectiva, es necesario incrementar la capacidad adquisitiva de las masas campesinas que son víctimas de la tremenda desigualdad que impera en la distribución del ingreso nacional.

De ahí surge la necesidad de romper ese círculo vicioso, - mediante la acción vigorosa y decidida de los sectores público y privado, encaminada a llevar al agro mexicano mayores inversiones y volúmenes crediticios, formas adecuadas de organización social y económica, obras de infraestructura en mayor escala, asistencia técnica eficaz, mayor seguridad ante los riesgos de la producción, así como los beneficios de una más adecuada educación rural y los que imparte la seguridad social.

Se hace indispensable una nueva mentalidad, que oriente la conducta de los agraristas ante una realidad concluida; el inminente final de la primera etapa de la Reforma Agraria, o sea el reparto de tierra, que concluye en la reforma al

artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992 y que se plasma como una realidad concreta en la Ley Agraria del 26 de febrero del mismo año.

Esto supone el cambio del liderazgo en las comunidades que ya poseen tierras entregadas por los gobiernos posteriores a la Revolución. El nuevo líder habrá de ser promotor social de la convivencia pacífica de las tres formas de tenencia de la tierra. El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, deberán conceder mayor importancia a las actividades productivas del ejido que representen, porque ahora son responsables de la producción ejidal.

D) POLITICA AGRARIA.

Política proviene del latín, *politice*, y ésta del griego - *politike*, significando arte de gobernar, mediante la expedición y aplicación de leyes y reglamentos, para mantener la seguridad pública y conservar el orden y las buenas costumbres.

La política agraria es la técnica utilizada por el Gobierno para dirigir y producir el perfeccionamiento y aplicación de las instituciones legales, económicas y sociales, en la consecución de los objetivos de la Reforma Agraria, relativos a lograr una justa y equitativa distribución de la tierra y demás recursos e instrumentos de producción, así como la implantación de sistemas adecuados de explota-

ción agrícola aplicando los adelantos de la ciencia y la técnica.

El sector agrario no funciona de manera autónoma y aislada sino que requiere de la intervención de numerosas instituciones sociales y, principalmente, estatales.

La política agraria ha construido, una agricultura moderna pero esta agricultura moderna no consigue prescindir de la política agraria. La explotación agrícola moderna no es capaz de afrontar las reglas del mercado y la competencia, de crecer, de intervenir, de desarrollarse por sus propios medios, lejos de poder "desengancharse", el Estado se ve obligado a destinarle recursos tan importantes como en el pasado.

En nuestro país, el Poder Ejecutivo tiene señalados, en forma concreta y en la propia Constitución, los lineamientos generales de su actividad agraria; pero el Estado en sí como entidad jurídica no produce mayor consecuencia en el ámbito de las relaciones sociales. De ahí que surja con significativa importancia el concepto de gobierno, el cual en la personificación del propio Estado o sea, el Estado en acción. A éste le compete interpretar, desarrollar y consolidar en la realidad social y económica, los lineamientos generales trasados por el Derecho.

El gobierno realiza estos actos por medio de la política o del programa que se proponen realizar.

La política que sigue un Gobierno, en cualquier aspecto de la vida social, debe derivar de la correcta conjugación de las realidades económicas, sociales y políticas del presente con las leyes y normas que regulan la convivencia.

Y es precisamente la política agraria o el programa agrario que se formula el que contiene la forma y los medios - que el Gobierno selecciona para darle vigencia social a dichos imperativos de conducta.

E) ESTRUCTURA AGRARIA.

Estructura proviene del latín, *structura*, significando la distribución y orden de las partes de un cuerpo, una obra o cualquier otra cosa.

Por estructura agraria se entiende el conjunto de principios rectores, de instituciones fundamentales, de bases orgánicas, sistematiza la materia agraria y, consagra y sanciona el orden jurídico.

Antes de la Revolución, la estructura agraria del país tenía una forma predominante; la gran concentración de la propiedad rural y el latifundio. Actualmente tenemos el ejido la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

El artículo 27 de la Constitución de 1917 constituye la morfología de la nueva estructura agraria en la tenencia de la tierra en México, la cual presenta tres tipos de realidades agrarias: el ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Hay autores que consideran otra forma de tenencia de la tierra en la estructura agraria presente, la propiedad que se adquiere por la vía de la colonización. Se considera que esta forma de tenencia de la tierra tiene características peculiares; pero no tan determinantes como para considerarla independiente del ejido, la pequeña propiedad y la propiedad comunal. La colonización también promueve la disminución de la concentración de la tierra; pero su finalidad es la creación de pequeños propietarios, por lo cual esta forma de tenencia de la tierra entra en las consideraciones que se hacen sobre la pequeña propiedad.

3. CONTENIDO DEL DERECHO AGRARIO.

El contenido del Derecho Agrario mexicano es tan amplio, que a grandes rasgos puede decirse que comprende; finalidad e importancia de sus estudios; su concepto y doctrina autonómica; sus fuentes; clasificación; metodología del Derecho Agrario; influencia de la organización territorial rústica en las sociedades. Antecedentes del problema agrario y la legislación agraria en las diversas etapas: pre-

hispanica, colonial, independiente y contemporánea. Sistema agrario constitucional y sus principales conceptos. Legislación relativa al régimen de tenencia y explotación de la tierra desde las primeras leyes hasta las vigentes.

El Derecho Procesal Agrario y su procedimiento, el sistema especial de amparo en materia agraria; el régimen de propiedad ejidal, comunal y privado; régimen de explotación - ejidal, comunal y privado, características del régimen contractual ejidal, la aplicación, interpretación e integración en el Derecho Agrario.

El Derecho Agrario como instrumento que debe regir la solución legal de los problemas agrarios junto con las soluciones administrativas del Estado, para hacer realidad una Reforma Agraria, se preocupa de la infraestructura económica productiva y de bienestar social rural, de la organización productiva de los campesinos y de sus productos; los primeros, en unidades de desarrollo rural; los segundos en básicos y de exportación; y la distribución y acopio de los productos rurales para integrar el gran abasto popular y nacional.

También forma parte del Derecho agrario el estudio comparado del sistema mexicano agrario en relación con otros sistemas, fundamentalmente los más destacados del mundo contemporáneo.

"El contenido del Derecho Agrario lo forman sus normas jurídicas vigentes' que regulan lo relativo a la propiedad rústica incluyendo toda institución que se relacione con este concepto y a su explotación, a colocación de la cual y teniendo en cuenta la planificación agraria debe incluirse la agricultura, ganadería, silvicultura y actividades que permiten al campesino el aprovechamiento de todos sus recursos, y aquéllas que coadyuvan a dichas actividades - den mejores resultados como son las referentes a los aprovechamientos hidráulicos, créditos y sociedades agrícolas, educación rural y agrícola, colonización, vías de comunicación rurales, seguros agrícolas, seguro social en el campo higiene y salubridad rural, industrialización agrícola, derecho laboral rural, contratos y concesiones rurales etc., hasta la organización productiva de todos los renglones - que ésta implica."(5)

La tierra rústica requiere, para rendir mejores frutos; de trabajo, de capital y de organización y, por otro lado, la explotación de esta tierra requiere que su tenencia este legal y justamente garantizada que la población se encuentre convenientemente distribuida y que se tenga un trabajo técnicamente planificado.

(5) Martha Chávez Padrón. El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 8a. ed., México 1985, p.73

Por lo que se refiere a la tenencia de la tierra de que es te legal y justamente garantizada, se encuentra como uno - de los objetivos básicos del Derecho agrario, reglamentando la tenencia y disfrute de las tierras, aguas, bosques y demás elementos naturales.

En nuestro sistema jurídico figuran principios del más alto rango, consagrados en el artículo 27 Constitucional, - que reconocen y sancionan la propiedad de la Nación, la - ejidal, la comunal y la pequeña propiedad y leyes reglamen- tarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza y - que otorgan potestad al Estado para regular su aprovecha- miento y disfrute, con la orientación precisa de realizar la justicia social distributiva.

El trabajo es la consciente actividad humana aplicada a la producción en materia agropecuaria; implica el uso y aplicación adecuados a las mentalidades físicas y mentales del agricultor; con el propósito de maximizar su ingreso y aumentar la producción nacional.

La legislación regula la actividad propia, tanto del campe- sino independiente como asalariado, tenedores de la fuerza de trabajo, con el propósito de protegerlos en sus perso- nas, en sus familias, mediante servicios de asistencia mé- dica y sanitaria, seguro social, extensionismo agrícola, - programas de desarrollo de comunidades agrarias, educación

agrícola. en materia laboral, la Ley federal del Trabajo - contempla las condiciones y derechos de los peones eventuales y acañillados.

El capital (en créditos, seguros y defensas agrícolas), representa uno de los clásicos factores en materia de producción integrado por una gran variedad de recursos económicos creadores de riqueza. coparticipa con el trabajo y elementos naturales técnicamente organizados, para determinar la producción agropecuaria, capítulo importante del Derecho Agrario son las disposiciones relativas a este importante factor productivo.

La organización (como esfuerzo humano ordenado), gramaticalmente significa acción de organizar; requiere dar a las partes de un todo la disposición u orden necesario para que pueda funcionar eficientemente. Desde el punto de vista económico la organización constituye un importante elemento en el fenómeno productivo, se define como la aplicación del trabajo inteligente del hombre, para hacer más eficiente los factores de producción.

Los más altos niveles de producción agropecuaria y el mejor aprovechamiento de los recursos, se logran mediante el uso de la naturaleza, del trabajo y el capital combinados científicamente, lo cual se obtiene a través de la organización.

En resumen, uno de los objetivos trascendentales del Derecho Agrario lo constituye el aumento de la producción agropecuaria, la que repercute en el acrecentamiento del ingreso nacional y en la expansión y robustecimiento de la economía nacional.

El aumento del ingreso nacional, impone al Estado la obligación ineludible de tomar los dispositivos adecuados para lograr una equitativa y justa distribución del mismo, y - que el ingreso personal del campesino participe de ese momento.

CAPITULO II

TENDENCIAS TEORICAS SOBRE LA PROPIEDAD Y SUS TIPOS

1. TEORIAS SOBRE LA PROPIEDAD.

No es un simple propósito de especulación teórica lo que induce a establecer y determinar los fundamentos de la propiedad, sino el afán de determinar en forma clara y precisa las bases jurídicas de las instituciones agrarias porque constituyen el antecedente lógico de las actuales. Por lo que, el fundamento histórico tiene relevancia para nuestro vigente Derecho Agrario.

El descubrimiento de América, que abre una nueva era en la historia de la humanidad, la conquista de los Indios Occidentales y el sometimiento a la Corona de Castilla, dan lugar a la gran controversia suscitada en el siglo XVI, en torno a los justos y legítimos títulos correspondientes a los reyes de Castilla, respecto a los territorios de sus colonias americanas. la Corona de Castilla para fundar y justificar su derecho sobre las tierras de América, invocan las Bulas del Papa Alejandro VI.

Tres importantes Bulas, una el 3 y dos el 4 de mayo de 1593 fueron dadas por el Pontífice, las dos primeras conocidas con el nombre de "Inter Coetera" y la última con el de "hodie Siquidem" contienen la decisión de Papa; en la segunda Inter Coetera señala que se creará una línea ima-

ginaria a cien leguas hacia el occidente a partir de las islas Azores y Cabo Verde, y que todas las islas y tierra firme descubiertas o por descubrir estan incorporadas a la Corona de Castilla.

Las Bulas Alejandrinas dividieron al nuevo mundo entre España y Portugal, con el fin de resolver el conflicto suscitado entre éstos a causa de los territorios descubiertos.

La imprecisión de la Bulas Alejandrinas para poder trazar la línea imaginaria determinó el tratado de Tordesillas - (7 de junio de 1594), en el que se convino en aumentar la distancia de las cien leguas que fijaban las Bulas y tomar como punto de referencia para el trazo de la línea, la isla más occidental de los archipiélagos de Azores y Cabo Verde.

Otros fundamentos de soberania sobre la propiedad fue la Occupatio, El Derecho de Conquista y la Prescripción Positiva.

A) TEORIA PATRIMONIALISTA DEL ESTADO.

"La teoría patrimonialista sustenta la tesis de que las tierras de las Indias Occidentales pasaron a integrar el patrimonio privado de los reyes de España, fundándose en

que les fueron donadas por la Santa Sede Apostolica conforme a las Bulas Alejandrinas.

El patrimonio privado de los reyes se integraba por el conjunto de bienes que les correspondían como individuos particulares, independientemente de su calidad real; patrimonio que seguían conservando, aun abdicando y abandonando el trono.

Además el patrimonio privado, correspondía a los monarcas de la administración del real patrimonio y del patrimonio de la Corona.

El real patrimonio se formaba por el conjunto de bienes y derechos que estaban destinados al sostenimiento de la casa real, es decir, los productos de este patrimonio se utilizaban para financiar los gastos de los palacios reales.

El patrimonio de la Corona o del Estado es el conjunto de bienes, derechos, rentas, productos y toda clase de ingresos, afectos a cubrir los gastos demandados por la administración pública, para promover la prosperidad, defensa y preservación del Estado."(6)

(6) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. ed., México 1987, p. 82

"Es pertinente señalar que la iniciativa correspondiente al artículo 27 Constitucional, que elevó el más alto rango jurídico los principios rectores de la propiedad en México, funda el derecho del Estado Mexicano sobre las tierras, aguas y recursos naturales, en la llamada teoría patrimonialista, según la cual el rey de España es dueño, a título privado, de dichos recursos, con poder absoluto sobre los mismos, lo cual dio a la propiedad establecida en la Colonia el carácter de precaria, ya que todo podía ser de dichos súbditos, en cuanto la voluntad del rey no dispusiera lo contrario."(7)

Lucio Mendieta y Nuñez manifiesta que en el artículo 27 establece como principio central, que la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Este precepto se apoya en la teoría patrimonialista del Estado según la cual, los reyes españoles adquirieron, durante la época colonial, todos los territorios de Indias en propiedad privada y con este carácter los conservaron hasta la Independencia, por virtud de la cual el nuevo Estado libre y soberano que pasó a ser la República Mexicana, su

(7) Raúl Lemus García. Op. Cit., p.77

cedio a los reyes de España en sus derechos, es decir, adquirió las tierras y aguas del territorio mexicano en calidad de propiedad patrimonial y tiene por lo mismo mayores derechos sobre su territorio.

B) TEORIA DE LA PROPIEDAD ORIGINARIA.

Otra teoría considera que la propiedad originaria de la que habla el primer párrafo del 27 constitucional significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal, como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de ésta.

Es importante conocer que pretendieron establecer los -- constituyentes de 1917 al precisar que correspondía a la Nación o al Estado primigeneamente el derecho sobre tierras y aguas territoriales y que una vez reconocido ese -- derecho tenía facultades necesarias para transmitir el dominio de ellas a particulares y constituir o simplemente reconocer el derecho a la propiedad privada.

Al respecto se señaló en la iniciativa constitucional que "Al decir que la proposición que hacemos anuda nuestra legislación futura con la colonial, no pretendemos hacer -- una regresión, sino al contrario, por virtud precisamente de existir en dicha legislación colonial el derecho de -- propiedad absoluta en el Rey, bien podemos decir que ese derecho a pasado con el mismo carácter a la Nación.

En tal concepto, la Nación viene a tener el derecho pleno sobre las tierras y aguas del Territorio Nacional, y solo reconoce y otorga a los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo, por los mismos particulares durante la época colonial, y en las mismas - condiciones en que la República después lo ha concedido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido, es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no conce--diendo sobre esos bienes a los particulares, más que los aprovechamientos que autoricen las leyes respectivas.

La principal importancia del derecho pleno de propiedad - que la proposición que hacemos atribuye a la Nación, no - está, sin embargo, en las ventajas ya anotadas, con ser - tan grandes, sino en que permitirá al Gobierno, de una - vez por todas resolver con facilidad la parte difícil de todas las cuestiones de propiedad que entraña el problema agrario, y que consiste en fraccionar los latifundios, - sin perjuicio de los latifundistas. En efecto, la Nación, reservándose sobre todas las propiedades el dominio supremo podrá en todo tiempo, disponer de las que necesite pa- ra regular el estado de la propiedad total, pagando las - indemnizaciones correspondientes."(8)

(8) Pastor Rouaix. Génesis de los Artículos 27 y 123 de - la Constitución Política de 1917, Textos de la Revolu- ción Mexicana P.R.I., 1ª. ed., México 1984, p.147

Los anhelos de justicia y de la redistribución de la propiedad raíz en México tomaron forma a través de los preceptos en que se divide el artículo 27, las primeras palabras de dicho precepto conformaron la declaración ideológica más socorrida para descifrar principios constitucionales que le otorgan al ente abstracto nación un poder absoluto e ilimitado sobre la propiedad.

El principio de que "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."(9)

El principio de la propiedad originaria, establecida en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, ni se funda mecánicamente en teorías modernas de la sociedad, ni en las historia colonial, sino en la larga tradición de lucha ideológica y política existentes en nuestro país que intentó colocar al poder político por encima de los intereses de la Iglesia, de los terratenientes y de los particulares, para organizar así el aprovechamiento de la

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 1992, p.22

propiedad territorial. De ahí que la propiedad originaria se circunscriba a las tierras y aguas.

De lo anterior se deriva que en ningún momento el principio de la propiedad originaria de la nación significa una nacionalización de tierras.

C) COMBINACION DE LAS TEORIAS DE PROPIEDAD-FUNCION SOCIAL
Y FINES DEL ESTADO.

Con respecto a la función social, se ha establecido que el derecho de propiedad supone el servicio a los intereses de la comunidad; una obligación de solidaridad social; diversas limitaciones a la propiedad; deberes del propietario - de realizar actos positivos en beneficio de la sociedad; - y la obligación de obtener una más abundante y mejor producción para provecho individual y colectivo.

En todas las ideas acerca de la propiedad con función social campean el elemento individual y colectivo en busca - de un justo equilibrio, que pretende encontrarse no sólo - en la limitación del derecho, sino en la imposición de deberes, es decir, el propietario no es libre de dar a sus - bienes el destino que buenamente le plazca, sino que éste debe ser siempre racional y encaminado no sólo a la atención de las personas que de él dependan, sino las exigencias sociales que demandan no sólo la acción económica del

Estado, sino también la de los ciudadanos que se encuentran en condiciones de satisfacerlas.

En la teoría de los fines del Estado, se considera que, para cumplir sus fines, el Estado mexicano tiene el dominio eminente sobre el territorio y el derecho de intervenir en la distribución de la tierra y de las riquezas, así como el de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.

En este sentido el párrafo primero del artículo 27 constitucional encuentra su más firme apoyo en la moderna teoría de la propiedad como función social y en la teoría de los fines del Estado; que en este sentido expresa: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Con respecto a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, el párrafo tercero de este mismo artículo expresa que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública,

cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

"Este párrafo constitucional precisa dos importantes instrumentos estatales para hacer posible la función social de la propiedad. Estos son: el derecho de imponer modalidades a la propiedad privada y el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación. El límite al primero de ellos lo constituye el dictado del interés público. En el segundo caso, la regulación debe tender a lograr una distribución equitativa de la riqueza pública."(10)

La esencia de la propiedad como derecho se reduce a la facultad de usar y disfrutar de los bienes, y que estas facultades pueden admitir limitaciones y cargas en tanto que en general sean respetadas por su perjuicio normal, pero señala que no pueden suprimirse separada ni conjuntamente, pues con ello se desnutriría la propiedad misma; por ello, la posibilidad de disponer de los bienes propios es en general atributo de la propiedad, pero no esencial de manera que dicha facultad no sólo se puede restringir, sino que puede ser suprimida en casos especiales, pero no respecto a

(10) Mario Ruiz Massieu. Temas de Derecho Agrario Mexicano Ed. U.N.A.M., México 1988, p. 50

la totalidad de los bienes; y por último, también pueden - limitarse la cuantía de los bienes que posea una sola persona; todas estas restricciones y cargas constituyen modalidades del orden público en cuanto tienden a obtener beneficios para el interés general.

2. TIPOS DE PROPIEDAD.

Es necesario presentar un amplio concepto de propiedad que involucre los aspectos jurídicos que de explicación a su - intensa complejidad que la hace estar presente en nuestra época, dadas las múltiples formas de expresión de la propiedad se debe dar por ahora un concepto générico, ya que es indispensable partir de las formas concretas y específicas que ésta adopta.

Hablar de propiedad "desde el punto de vista legal, significa el poder jurídico de excitar al Estado para obtener - su reconocimiento y garantía y respeto de terceros. La noción derecho de propiedad se utiliza para referirse a la - titularidad jurídica sobre una cosa y al derecho y poder - de pretensión ante los tribunales para que se garantice el uso, disfrute y goce de la cosa."(11)

(11) Jorge Ibarra Mendivil. Propiedad Agraria y Sistema Político en México, Ed. El Colegio de Sonora, México - 1989, p. 74

A) PROPIEDAD PUBLICA.

El artículo 27 constitucional establece nuestro régimen de propiedad, del cual dependen, en última instancia, el concreto modo de ser del sistema económico y la organización social.

Este artículo construye un régimen de propiedad de carácter triangular, en razón de la persona o entidad a quien se imputa la cosa del que se desprende la propiedad pública, propiedad privada y propiedad social.

"El régimen de la propiedad pública se establece principalmente en los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 27.

El patrimonio del Estado esta formado por el conjunto de bienes y derechos de los que el propio Estado es titular y quedan sujetos a distintas jurisdicciones: Bienes de la Federación; Bienes de las Entidades Federativas; Bienes del Departamento del Distrito Federal; Bienes de los Municipios; Bienes de las Instituciones Paraestatales y Bienes del Estado en las empresas privadas de interés público."

(12)

Esos bienes del dominio público, descritos en su mayoría por el artículo 27, están regulados por un régimen jurídico

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., p. 127

co excepcional, que el propio artículo establece y que se complementa en la legislación ordinaria.

Cuando el artículo 27 señala que estos bienes pertenecen - al dominio directo o son propiedad de la Nación, no está - indicando solamente que el Estado tiene sobre ellos el dominio eminente sino que, además de éste, tiene una propiedad similar a las que pueden tener los particulares sobre sus bienes, e incluso, aún más perfecta, más protegida y - enérgica.

Sobre estos bienes el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y su régimen protector se complementa - en la Ley General de Bienes Nacionales; no están sujetos - a acción reivindicatoria de posesión definitiva o provisional; los particulares no pueden adquirir sobre ellos derechos reales; no se les puede imponer ninguna servidumbre.

B) PROPIEDAD PRIVADA.

Bajo la Constitución de 1957, la propiedad privada pierde su sentido individualista, reconociéndola como un derecho público subjetivo, la estatuye como una propiedad limitada por el interés colectivo.

Dos conceptos esenciales contiene el artículo 27 en rela--

ción con la propiedad privada, que constituyen sus más importantes limitaciones: la expropiación y las modalidades. La expropiación es un acto de la administración pública, - previsto y derivado de una ley por medio del cual se priva a los particulares de la propiedad mueble o inmueble o incluso de un derecho por imperativos de interés, de necesidad o utilidad pública.

De acuerdo con las disposiciones comentadas, la expropiación debe hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La utilidad pública aparece cuando existe una necesidad es tatal, social o colectiva que sólo puede ser resuelta mediante el acto expropiatorio.

Las modalidades que se pueden imponer a la propiedad privada constituyen una institución novedosa y original de la - Constitución de 1917. Previstas en el tercer párrafo del - artículo 27, las modalidades a la propiedad privada consti tuyen el factor substancial que determina el modo de ser - de la propiedad privada en México.

Por modalidad a la propiedad privada debe entenderse el es tablecimiento de una norma jurídica de carácter general y permanente que modifique, esencialmente, la forma de ese - derecho. De este modo, los efectos de la modalidad que se impongan a la propiedad privada consisten en una extinción parcial de los atributos del propietario.

Dentro del régimen de propiedad privada, conviene detenerse en la regulación sobre la pequeña propiedad, tanto rural como urbana.

La pequeña propiedad agrícola no puede exceder de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras. La pequeña propiedad agrícola es inafectable.

La pequeña propiedad ganadera no deberá exceder de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes en ganado menor. Esta protegida al igual que la pequeña propiedad agrícola.

La propiedad privada urbana no es regulada tan extensamente como la rural. Ante el crecimiento del problema urbano el artículo 27 fue adicionado a fin de asentar las bases para la ordenación de los asentamientos humanos. En lo relativo a la propiedad inmobiliaria urbana. La Ley General de Asentamientos Humanos prevé una serie de actos administrativos para regular el aprovechamiento de los predios: - declaratorias de provisiones, usos, reservas, y destinos.

El prototipo de propietario deseado en el artículo 27 de la Constitución, es el pequeño propietario, en éste se espera hacer descansar la recuperación nacional y la estabilidad del país, en su organización, se concibe las bases de una nueva nación.

Con la reforma al artículo 27 de la Constitución el 6 de enero de 1992, se ratifica el límite de la pequeña propiedad individual y sus equivalentes en diversas calidades de tierras y explotación. Se faculta al pequeño propietario a mejorar la calidad de la tierra.

El reafirmar el desarrollo y fomento de la pequeña propiedad individual, el particular sin el fantasma de la afectación invertirá más y mejor en la explotación de sus tierras.

En este renglón se sumarán superficies que ahora pertenecen al régimen ejidal o comunal, por voluntad de sus miembros.

En cuanto a la propiedad privada, la clasifica en dos formas: la pequeña propiedad y por excepción, el latifundio, es decir, cualquier superficie que rebase el límite constitucional de la pequeña propiedad debiera considerarse latifundio. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios. Situación jurídica que aclara el artículo 115 de la Ley Agraria; el precepto reglamentario señala que el latifundio es la superficie de tierras agrícolas ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo excede los límites de la pequeña propiedad determinada en los términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la fracción XV del citado artículo.

C) PROPIEDAD SOCIAL.

En cuanto a la propiedad social reconocida por el artículo 27, ésta se refiere esencialmente a los ejidos y comunidades.

El problema agrario de México nació y se desarrolló durante la Colonia. Al inicio del siglo XIX la distribución de la población territorial se encuentra totalmente polarizada: inmensos latifundios propiedad de los españoles y de la Iglesia por un lado, y una decadente y notablemente reducida propiedad comunal de los pueblos de indios lo que, en consecuencia, había generado una creciente masa de individuos desheredados; sin tierra y sin derechos.

Las diversas leyes creadas durante el siglo XIX en vez de resolver el problema lo agravan considerablemente.

El artículo 27 respondió a este problema en varias disposiciones concretas:

A) Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos y rancherías así como de comunidades que no las tuvieran o por lo menos no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.

B) Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915.

C) Se reconoce el derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras,-

bosques y aguas.

D) Se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades - de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidos.

Con la reforma a este mismo artículo en 1992, la dotación agraria y sus procedimientos quedan derogados (fracciones X a XIV), es decir, se termina con el reparto agrario, y la restitución de tierras, bosques y aguas a - los núcleos de población se conserva en la parte final - de la fracción VII; acción que queda vigente pero con - una nueva intención, regulada por la Ley Agraria.

El ejido contemporáneo deviene como institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana.

"El ejido es una empresa social con personalidad jurfdica, que finca su patrimonio en la propiedad social que - el Estado le asigna, la cual queda sujeta a las modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productivo de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral."(13)

La institución ejidal, se había venido dasarrollando básicamente en la legislación administrativa y reglamenta-

(13) José Ramón Medina Cervantes. Derecho Agrario, Ed. - Harla, México 1989, pp.327-328

ria y sin que hubiera norma precisa al respecto a nivel constitucional, el reformador de 1992, determina textual y directamente el reconocimiento y la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y dispone la protección de su propiedad.

El ejido está sujeto a un régimen jurídico de especial - protección y cuidado del Estado, el patrimonio del ejido esta formado por tierras de cultivo o cultivables, conocidas como tierras parceladas, las tierras de uso común para el sustento de la vida comunitaria y finalmente las tierras para el asentamiento humano.

Las disposiciones jurídicas sobre la propiedad ejidal, - tiene plena vigencia en la propiedad comunal que se señalan en el mismo ordenamiento.

CAPITULO III

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL EJIDO

1. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TEXTO ORIGINAL.

Ningún aspecto llamaba más la atención de los revolucionarios de 1910-1917, que el referente al tratamiento que habría de darse al régimen de la propiedad del país y sobre todo al de la propiedad de la tierra. A este aspecto, se expidieron en el curso de la lucha, diversos programas y planes que tomaban como materia única o fundamental la reorganización de la propiedad territorial. En el seno de las fracciones dominantes de la Revolución también se dió esa esa preocupación, de haí que la Constituyente no haya podido soslayarlo.

El fundamento principal que tenían los diputados de Querétaro, interpretando el sentimiento unánime de los revolucionarios, era el de que en la legislación mexicana quedara establecido como principio básico, sólido e inalterable que sobre los derechos individuales a la propiedad, - estuvieran los derechos superiores de la sociedad, representada por el Estado, para regular su repartición, su uso y conservación. Este principio se concibió como una - nebulosa desde los primeros pasos de la Revolución y guió su desarrollo en el campo de las ideas y en el de los combates, pues se comprendía que sin él, toda la sangre de--

rramada, toda la riqueza que se destrufa, y todo el sacrificio de la Patria, iban a ser estériles porque ninguna reforma radical sería posible.

La formación del artículo 27 fue hecha por todos los diputados que tenían interés y estaban documentados en el problema agrario y en los derechos de la propiedad y todos ellos fueron los que se congregaban en juntas privadas para estudiar y formular las bases del artículo; varios de ellos, concurren a las discusiones, también privadas, de la Comisión Dictaminadora, por lo que una gran mayoría de representantes populares conocía a fondo el proyecto antes de ser presentado, por haber contribuido con sus luces para formarlo, siendo cada uno de ellos un propagandista y un apóstol de la buena nueva entre el resto de los compañeros. El ambiente que se respiraba en la Asamblea Constituyente estaba impregnado por anhelos de renovación política, económica y social, y bastaba la simple lectura de un proyecto que contuviera estos propósitos, para que fuera aprobado con entusiasmo por todos los diputados.

Después de haber presentado, por la Comisión Redactora, proyecto del artículo 27 se efectuó un dictamen del mismo, quedando aprobado por el Congreso Constituyente en los términos siguientes:

"ARTICULO 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad. Por lo tanto, se confirman las dota-

ciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como minerales - de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son También propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a las corrientes constantes; las de los rios principales o arroyos afluentes desde el punto que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más

Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los rios, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere; pero el aprovechamiento de las aguas cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para

obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaria de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 kilometros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.-Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interposita persona, entraran al dominio de la Nación, concediendose acción popular para denunciar los bienes que se hayaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos, o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o desti-

nado a la administración, propaganda o enseñanza de un - culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se - erigieren para el culto público, serán propiedad de la Na-
ción.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o priva- da, que tengan por objeto el auxilio de las necesidades, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro obje- to lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los - indispensables para su objeto, inmediata o directamente - destinados a él; pero podrán adquirir, tener y adminis- - trar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En nin-
gún caso las instituciones de esta índole podrán estar ba-
jo el patronato, dirección, administración, cargo o vigi-
lancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de
ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o -
aquellos no estuvieren en ejercicio.

IV.- las sociedades comerciales, por acciones, no podrán
adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las socie-
dades de esta clase que se constituyeren para explotar -
cualquier industria fabril, minera, petrolera o para al-
gún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer

o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso.

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales e impuestos sobre sus propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios

de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir o poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas castrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con el diez por ciento. El Exceso del valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condueñazgos, rancherías, pueblos,

congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de las que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional.

En caso de que, con arreglo de dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignárseles las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos en virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizado su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inaliena-

bles los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se ha ya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y todas sus accesiones sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo período constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a).- En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un sólo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b).- El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán, puestas en venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con

las mismas leyes.

(c).- Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d).- El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y créditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquellas. El tipo de interés no excederá del cinco por ciento anual.

9EO.- El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f).- Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni gravamen ninguno.

Se declaran revisibles todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1856, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."(14)

(14) Pastor Rouaix. Op. Cit., pp. 195-200

En el texto original del artículo 27 de la Constitución - de 1917, las extensiones de propiedad se limitan, en tanto que se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y del ejido; la afectación de tierras por causa de utilidad pública se fundó y éstas se empezaron a repartir gratuitamente a los núcleos de población necesitados, que no tenían tierras o que no las tenían en cantidad suficiente y sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos mientras permanezcan indivisos.

2. LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

La Ley del 6 de enero, tiene el mérito histórico de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado.

Con fundamento en las Adiciones al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza encargó a don Luis Cabrera que formulara un proyecto de ley, el cual es conocido como Decreto

del 6 de enero de 1915. Esta Ley Ejidal presentó en sus - considerandos un breve resumen al problema agrario desde 1856, concretó que el despojo de terrenos comunales se - hizo, no solamente por medio de enajenaciones llevadas a efecto por las autoridades políticas en contravención - abierta de las leyes mencionadas, sino también por concesiones, composiciones o ventas concertadas con Ministros de Fomento y Hacienda o a pretexto de apeo y deslindes, para favorecer a los que hacían denuncios de excedencias o demasías y las llamadas Compañías Deslindadoras; pues de todas estas maneras se invadieron los terrenos que durante largos años pertenecieron a los pueblos y en los - cuales tenían éstos la base de su subsistencia.

Esta ley fue netamente ejidal, el régimen del ejido creado por esta ley la separa del ejido colonial, cuyas limitaciones necesarias a que se refiere esta disposición, - fueron creadas y objetivizadas hasta la Constitución de - 1917.

Consta de nueve breves considerandos en los cuales expresa la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados, de doce artículos y un transitorio.

Declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos, en el artículo 3º, que para

este caso, es el más importante por el estudio que se esta efectuando sobre el ejido, y su constitución determina que "Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieren lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstituirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del Gobierno nacional indispensable para ese efecto, - del que se encuentre inmediatamente colindante con los - pueblos interesados.". De lo anterior, surge el término - de restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos.

Se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las dos terceras partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad; crea las - Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos.

Señala como Autoridades Agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, pero faculta - también a los jefes militares, expresamente autorizados - por el Ejecutivo Federal, para intervenir en la primera - instancia de los procedimientos agrarios.

Esta ley fue imperfecta, tomando en cuenta que fue expedida en época de sangrienta lucha civil, y por ello se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y -

precipitada. Las pasiones políticas, los intereses de partido, el deseo de los caudillos de engrosar las filas revolucionarias con el contingente de los pueblos rurales, fueron otros tantos motivos y circunstancias que hicieron a menudo, de las dotaciones y restituciones verdaderos atentados contra la propiedad privada, inútiles muchos de ellos, porque no llenaron los fines de la ley y así complicaron el problema.

Se consideró que el carácter provisional de las dotaciones y restituciones era el punto débil de la ley, porque dejaban en situación incierta a los pueblos y a los hacendados. En tal virtud y por Decreto de 19 de septiembre de 1916, se reforma la ley en el sentido de que las dotaciones y restituciones serían definitivas, a efecto de lo cual se ordena que no se lleve a cabo providencia alguna en definitiva sin que los expedientes sean revisados por la Comisión Nacional Agraria y aprobado por dictamen de la misma por el Ejecutivo.

Pero a pesar de esos defectos que presentó, se considera a la Ley de 6 de enero de 1915 y al artículo 27 constitucional dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fue creando y perfeccionando en contacto directo con los problemas reales que se suscitaron con su aplicación y asimilando las experiencias obtenidas hasta conformar instituciones típicamente mexicanas en este im-

portante campo.

Lo importante del decreto de 6 de enero de 1915, es que - al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Leya Agraria del país, punto inicial de la Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir.

3. LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934, 1940 y 1942.

CODIGO AGRARIO DE 1934. A partir de las reformas introducidas en el artículo 27 constitucional (10 de enero de -- 1934), se hacía indispensable renovar la legislación a - fin de ponerla de acuerdo con las orientaciones marcadas en el citado precepto reformado. El primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos fue expedido el 22 de marzo de 1934. En él se abarcaron los aspectos de la Reforma Agraria que se refieren a la distribución de la tierra.

En este Código se conservo, en parte, la estructura, el - espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, a la cual derogó y se consideraron los puntos esenciales de las leyes y decretos que a - partir de la reforma de la Ley de 6 de enero de 1915, modificaron profundamente la legislación y la política agraria. También reúne las materias de otras leyes como la Reglamentación de Tierras Ejidales y Constitución del Patri

monio Parcelario Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria.

Constó originalmente de 178 artículos y siete transitorios; y se dividió en un título primero de autoridades agrarias, un segundo de disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas, en el tercer título, la capacidad jurídica comunal e individual y la pequeña propiedad, el título cuarto señaló el procedimiento en materia de dotación de tierras, el título quinto el de dotación de aguas, el título sexto la creación de nuevos centros de población agrícola, el título séptimo el Registro Agrario Nacional, el título octavo el régimen de propiedad agraria, el título noveno trató de las responsabilidades y sanciones, y el título décimo de disposiciones generales.

Las disposiciones más importantes del primer Código Agrario en relación al ejido son las siguientes:

Con respecto a la parcela ejidal, señaló la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela.

En el artículo 49 del citado Código restablece el verdadero ejido de los pueblos al ordenar que además de las tie-

rras de labor se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto para uso comunal.

El Código Agrario que se viene comentando, mejoró el sistema de la Ley de Dotaciones y Restituciones de las Tierras y Aguas, es decir, a la ampliación del ejido, pues dicha ley establecía que la ampliación de ejidos sólo era procedente diez años después de la dotación, este requisito desapareció; pero se concretó a que hubiera veinte individuos sin parcela y que se hubieran aprovechado eficientemente las tierras de dotación.

Con respecto al régimen de la propiedad ejidal, el primer Código fijó con claridad la naturaleza de la misma considerando separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e imprescriptibles.

La autonomía formal o legislativa se consolidó con la expedición de este primer Código Agrario de 1934 y, en él, se reunieron los preceptos contenidos en diversas leyes; la pequeña propiedad se consideró más ampliamente y se legisló aparte para la propiedad ganadera.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934 fue reformado por Decreto de 1º de marzo de 1937 con el propósito único de proteger la industria ganadera del país que, por efec-

to de la Reforma Agraria se hallaba en franca decadencia, pues los propietarios de grandes fincas destinadas a la ganadería se rehusaban a incrementar sus empresas temerosos de perder el capital invertido en ganado si resultaban afectados por una dotación de tierras.

Es al promulgarse el Código Agrario de 1934 cuando se establece que la propiedad de tierras laborales de los ejidos será individual, y la de los montes, aguas y demás recursos naturales de la superficie corresponderán a la comunidad.

CODIGO AGRARIO DE 1940. En la fecha de 23 de septiembre de 1940 fue promulgado un nuevo Código Agrario que conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior. Incluyó un capítulo especial sobre "Concesiones de inafectabilidad ganadera" en el cual se repitieron las disposiciones del Decreto de 22 de marzo de 1934, ampliándolas y agregando otras que reglamentaron con mayor detalle importantísima innovación.

Otro tema nuevo e interesante que tuvo este Código, fue que las comunidades agrarias que obtuvieron sus bienes a través de la restitución, por lo cual sus tierras siguieron el régimen señalado en sus títulos primordiales de propiedad, pudieron solicitar su cambio de régimen ejidal de acuerdo con lo establecido por el artículo 110.

Se hace referencia a este artículo en especial por tener relación con el tema que se trata en este trabajo, sobre la propiedad ejidal, puesto que este Código, como ya se señaló anteriormente, fuera de la inafectabilidad ganadera, agrega poco al problema agrario de México.

En este Código de 1940 las autoridades del trabajo debían poder de oficio o a petición de parte para obtener el cumplimiento en el campo del salario mínimo, séptimo día, vacaciones, servicios médicos y sociales.

Otro intento del Código, fue el de perfección técnica, pues separo con más o menos rigor la parte sustantiva de la parte adjetiva, siguiendo así una estructuración sistemática de su articulado en tres grandes partes fundamentales; Autoridades Agrarias y sus atribuciones; Derechos agrarios; Procedimientos para hacer efectivos esos derechos.

En realidad, duro poco tiempo vigente, pues fue derogado por el tercer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, el 31 de diciembre de 1942.

CODIGO AGRARIO DE 1942. El tercer Código Agrario fue expedido el 31 de diciembre de 1942 y fue publicado en el Diario Oficial del 27 de abril de 1943, constó de 365 artículos y cinco transitorios divididos en cinco libros, 12 títulos, 42 capítulos, dos secciones y un cuerpo de diposi-

ciones generales.

El libro primero trata de la organización y competencia - de las autoridades y órganos agrarios ejidales; el libro segundo se refiere a la redistribución de la propiedad - agraria; en el tercero se regula el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales; los procedimientos agrarios constituyen la materia del libro cuarto; y en el quinto se establecen las sanciones en materia - - agraria.

Con respecto al régimen de propiedad, clarificó más la - propiedad ejidal y la estableció sin lugar a dudas, en favor de la comunidad en el artículo 130 y para el ejidatario en el 152. "Artículo 130. A partir de la diligencia - de posesión definitiva, el núcleo de población será propietario y, poseedor, con las limitaciones y modalidades que este Código establece, de las tierras y aguas que de acuerdo con la resolución presidencial se le entregen."

(15)

Con este artículo se abre una parte del Código que es muy importante, porque se refiere al régimen de propiedad de los bienes ejidales. Dispuso que el ejidatario tendrá -

(15) Luis G. Alcérrega. Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942, Ed. Gráfica Panamericana, la. - ed., México 1961, pp.180-181

el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado. Indicó así mismo que debían pasar al régimen de propiedad comunal, al de disfrute individual de los ejidatarios, las extensiones de bosques o pastos que abrieran al cultivo y se destinaran a la explotación individual.

Es en lo general, un Código mejor estructurado que los anteriores, duró vigente hasta 1971, es decir, 29 años, a pesar de que, siendo, como era mejor que el anterior, contenía innumerables lagunas, deficiencias y preceptos anticonstitucionales, entre ellos los relativos a las concesiones de inafectabilidad ganadera, institución ésta, si así puede llamarse, que se conservó a pesar de las críticas que había suscitado porque favorecía a un sector poderoso de terratenientes; pero lesionaba los intereses de un campesinado ignorante, desvalido, incapaz de destruirla por medio del juicio de Garantías.

No obstante sus deficiencias, el Código Agrario de 1942, significó una nueva etapa en el desarrollo jurídico de la Reforma Agraria y fue claro intento de perfeccionarla; pero no logró del todo sus objetivos y como permaneció intocado durante más de un cuarto de siglo se hacía indispensable renovarlo de acuerdo con las exigencias de la práctica, los fines constitucionales de la Reforma mencionada y los principios de la justicia social.

4. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Este ordenamiento reglamentario del artículo 27 constitucional fue publicado en el Diario Oficial de 16 de marzo de 1971. La ley se integra por 480 artículos más 8 transitorios distribuidos en 63 capítulos, 17 títulos y 7 libros a los que se agregan sendos cuerpos de disposiciones generales y transitorios.

La Ley Federal de Reforma Agraria, como ya dijimos, se divide en 7 libros, los cuatro primeros contienen el Derecho sustantivo, los tres últimos se refieren a los procedimientos, a la planeación y a las responsabilidades en materia agraria, que se presentan en el orden siguiente: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agraria; y responsabilidades.

La Ley mencionada ofrece cuatro innovaciones fundamentales que la hacen muy superior al Código Agrario de 1942 del que, sin embargo, conserva gran parte de su articulado; pero que cambian por completo la orientación de nuestra Reforma Agraria. Estas innovaciones están comprendidas en las partes de la Ley referentes a la Rehabilitación Agraria, a las dotaciones de tierras, a la organización del ejido y fundamentalmente a la planificación.

Se consideraba que la Ley "propicia la distribución equitativa de las tierras y de las aguas y echa las bases para la organización eficiente y productiva en el campo, - instauro el voto secreto en la elección de las autoridades del ejido y prohíbe que éstas se reelijan indefinidamente, fortaleciéndose así su vida democrática; reconoce la igualdad plena del hombre y de la mujer como sujetos de Derecho agrario; a las mujeres campesinas del ejido las dota de tierras para formar unidades agrícolas industriales, en las que podrán realizar tareas productivas de beneficio colectivo; elimina la posibilidad de que las comunidades indígenas sean despojadas de su tierra, al declarar que éstas son inalienables, imprescriptibles, e inembargables, aunque no hayan sido confirmadas o tituladas; protege a los campesinos en caso de que expropien tierras ejidales, sentando las bases para que los ejidatarios puedan dedicarse a otras actividades productivas y descentraliza y hace más ágiles los procedimientos agrarios." (16)

A) LA PROPIEDAD EJIDAL.

Se debe distinguir ante todo que el ejido lo constituye - la parcela ejidal, a ésta también nuestras leyes la lla-

(16) Lucio Mendieta y Nuñez. Problema Agrario Mexicano, pp. 302-303

man tierras parceladas - en la Ley Federal de Reforma Agraria se le denominaba unidad de dotación y unidad individual- es la porción de la tierra comunal del núcleo que se da al individuo para su explotación.

En rigor, la extensión que fija en primer término es la parcela, siendo el ejido sobre todo la suma de las parcelas, antes que ser la parcela resultante de la división útil del ejido.

El ejido es una institución que se generó en el México prehispánico, cuando la tribu mexicana se asentó en Tenochtitlan y la tierra se dividió en cuatro caolpullis, cuya propiedad correspondió a cada uno de los cuatro grandes clanes familiares, cada uno regido por un calpulteteo o dios familiar, núcleos de población gobernados por el calpulleque o chinancalli, cabeza o pariente mayor, quien repartió la tierra en parcelas llamadas calpulli, a cada cabeza de familia residente del barrio, manejando un concepto de propiedad con función social pues el titular del calpulli debía trabajarlo personal y constantemente, siendo amonestado si dejaba de cultivar su parcela un año y suspendido definitivamente en sus derechos si la abandonaba más de dos años.

El ejido contemporáneo es una institución compleja, interrelacionada con la totalidad socio-económica de México, y

dinámica, el ejido implica varios elementos, entre ellos se encuentran: un régimen de propiedad y uno de explotación, los bienes que lo constituyen, órganos ejidales para regirse, formas especiales de organización, producción, contratación y comercialización y sobre todo la capacidad jurídica agraria relativa al elemento humano. La existencia de tierras afectables era indispensable en la Ley Federal de Reforma Agraria como elemento para que el ejido viviera y se perpetuara.

En este ordenamiento se precisa la propiedad de las tierras y demás bienes en su artículo 51 que a la letra señala "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial", el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo de población disfrutaba de una posesión provisional." Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que a que adquirieran los núcleo de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por tanto, ni podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, esto se determina en el artículo 52. Este artículo

era aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.

La propiedad ejidal era uno de los problemas más serios - que ofrecía nuestro Derecho agrario, puesto que, en el ejido no estaba claro a quién es el propietario, no obstante que el régimen de posesión y disfrute de los bienes del ejido había permanecido prácticamente invariable desde la época colonial.

Dice el maestro Lucio Mendieta y Nuñez sobre el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma agraria, en el cual el legislador pretendió señalar al propietario del ejido: "Con la redacción del artículo 51 de la Ley no se resuelve este problema, se le soslaya, ni se resuelve a quién pertenecen las tierras del ejido. El Estado por medio de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, siempre ha ejercido una tutela constante sobre los ejidatarios que en la Ley Federal de Reforma Agraria se acentúa de manera notable, tutela que llega hasta a determinar la forma de explotación individual o colectiva, a modificar la extensión de la parcela ejidal cuando cambia la calidad de las tierras ejidales y a disponer de las parcelas o unidades de dotación vacantes para acomodar en ellas a campesinos que carecen de patrimonio aún cuando no pertenezcan al ejido.

Estas consideraciones nos llevan a concluir que los núcleos de población tienen un derecho precario de posesión sobre los bienes ejidales que, en último análisis, pertenecen al Estado."(17)

"Aceptamos, por tanto -y ese es nuestro punto de partida-, que existe una tendencia -y una vocación estatal- hacia la penetración y control de la vida del ejido y en especial del colectivo, pero consideramos también que el aparato ejidal es un terreno en el que se da la lucha de clases, por lo que los mecanismos de control asumen diversos niveles, según sea la organización, conciencia y movilización alcanzados por los ejidos.

A pesar de que el Estado, a través de sus múltiples aparatos interviene y condiciona el desempeño del ejido, no deja de existir un juego de poder y dominio entre el ejido y el estado. Este trata de imponer sus criterios en cuanto al tipo de explotación, manejo interno, paquetes tecnológicos, etcétera; aquel lucha, en muchos casos, por hacer valer sus intereses y ganar espacios...

Ejido y Estado son, pues, instancias complementarias, entidades intrínsecamente unidas donde lo político, lo económico y lo jurídico están íntimamente vinculados. En ese

(17) Idem., p. 347

sentido la propiedad ejidal es derivada de la política estatal. Pero también es expresión de la lucha social, de la vida civil mexicana. El Estado se ha comprometido a apoyar al ejido a través de una legislación protectora y de mecanismos políticos y económicos que garantizan y alientan su reproducción. Los ejidos y comunidades, a su vez, se constituyen en base de estabilidad y apoyo político al aparato estatal. La propiedad ejidal tiene entonces un doble y contradictorio carácter: por un lado, es la prolongación del Estado en la sociedad, y por el otro, es la expresión de la sociedad campesina en el seno del Estado. En la política estatal hacia el ejido existe entonces un doble aspecto: tutela y control, apoyo y dominio.

El ejido es, en principio, propiedad de la Nación, cedida a una comunidad de campesinos en usufructo, que adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organización y control a la población del núcleo ejidal; pero la ley también establece una serie de normas que, cuando se han aplicado a fondo, han producido los llamados ejidos colectivos, adquiriendo así tintes de propiedad comunal; su carácter de propiedad privada campesina proviene del usufructo individual de la parcela ejidal en la mayor parte de los casos y de las disposiciones que permiten la herencia de la tierra.

Todo el conjunto de características, produce en realidad y en mayor parte de los casos, una forma disfrazada de pe

queña propiedad privada corporativizada." (18)

B) DIVISION DE LAS TIERRAS EJIDALES.

En la Ley Federal de reforma Agraria el ejido se constituía sobre las tierras que resultaran afectables para su caso y esto daba origen a los bienes del ejido, los cuales se dividen en:

- Unidades Individuales de Dotación o Parcelas.
- Zona Urbana Ejidal.
- Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.
- Parcela Escolar.

UNIDADES INDIVIDUALES DE DOTACION O PARCELAS. "Se forman unidades de dotación o parcelas cuando con las tierras dotadas, por su calidad, pueden constituirse unidades de explotación que garanticen económicamente la subsistencia de los ejidatarios, pues de lo contrario las tierras se adscriben al uso colectivo bien sea en aprovechamientos forestales o de otro tipo. Las tierras que se destinan a esta finalidad, constituyen el bien principal del ejido y la base económica del mismo. Las unidades de dotación o parcelas constituidas por la resolución presidencial, sólo pueden aumentarse cuando con base a estudios técnicos se sesahogue el procedimiento de apertura de tierras."(19)

(18) Jorge Ibarra Mendivil., op. cit., pp. 294-295

(19) Martha Chávez Padrón., op. cit., p. 423

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondían sobre los bienes del ejido, eran inembargables, inalienables y no podían gravarse por ningún concepto. Eran inexistentes los actos - que se realizaban en contravención del artículo 75 (LFRA) Así mismo el artículo 76 refería, que los derechos del ejidatario no podían ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquiera que implique la explotación in directa o por terceros, o empleo de trabajo asalariado, - excepto cuando se trataba de mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, de menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un - ejidatario, los incapacitados o porque el ejidatario no - pueda realizar oportunamente cultivos o labores aunque de de dique todo su tiempo y esfuerzo.

El disfrute de estas unidades de dotación o parcelas, depende de cual de los dos casos se trataba: si eran parcelas de disfrute individual o si se trataba de unidades de dotación de disfrute colectivo; en el primer caso, por - tratarse de una porción de terreno de uso agrícola, deter minada por linderos concretos, amparada por título de derechos agrarios hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y después de ésta amparada por certificado; en el segundo caso, las tareas de trabajo, por ende son colectivas, los derechos se garantizaban con certificados de derechos agrarios.

ZONA URBANA EJIDAL. Estaba regulada por la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 90 a 100, en el cual se considera a la zona urbana ejidal una porción de tierra -- que no sirva para labor y se destinaba por la propia resolución presidencial dotatoria, para constituir la zona urbana del poblado, o se regularizaba como tal los terrenos ocupados por el caserío.

No existía una superficie determinada para construir la zona urbana, porque ésta dependía de las necesidades reales del número de campesinos que resultaba beneficiado con la resolución presidencial que constituía el ejido, ya que todo ejidatario tenía derecho a recibir gratuitamente un solar en la zona de urbanización, cuya extensión no era mayor de 2,500 metros cuadrados.

De las características inherentes a la zona urbana ejidal, no participaba de la naturaleza jurídica de los demás bienes ejidales, era evidente que este bien ejidal no era inalienable e intransmisible.

UNIDAD AGRÍCOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER. Se regulaba en los artículos 103 a 105 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y se consideraba que de la superficie dotada, la resolución presidencial debería adscribir una unidad de dotación de las mejores tierras colindantes a la zona urbana, para unidad agrícola industrial para las mujeres, mayores de 16 años, que no sean ejidatarias, a efecto que sobre la

misma se establezcan granjas agropecuarias e industrias rurales. Su régimen jurídico era el de la mayoría de los bienes ejidales, intransmisible, inalienable, inembargable e imprescriptible y su régimen de explotación era colectivo.

C) PARCELA ESCOLAR.

"En la Circular número 48 del 1º de septiembre de 1921, regla 30, surgió legalmente la figura de la parcela escolar, como bien que debe tener todo ejido; de tal manera que desde entonces, de las tierras dotadas la resolución presidencial asigna el equivalente de una o más unidades de dotación a finalidades escolares, denominándose dicho bien parcela escolar."⁽²⁰⁾ Y no fue sino hasta el 1º de junio de 1944 que se publicó el Reglamento de la parcela escolar, en el Diario Oficial. Es regulada esta figura en los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta institución participaba de la naturaleza jurídica de los bienes ejidales, de ser inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible, de que su propiedad pertenece a todo el núcleo de población ejidal y su disfrute es comunal, pues todos los miembros del ejido pueden disfrutarlo a través de los servicios escolares, deportivos y sociales, que se intalen sobre esta unidad.

(20) Ibidem., p.425

CAPITULO IV

LA PARCELA ESCOLAR EN LA LEGISLACION VIGENTE

1. REFORMA AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992.

Las modificaciones a la legislación agraria las anunció el Presidente Carlos Salinas de Gortari en su Tercer Informe de Gobierno el 1º de noviembre de 1991, unos días después, el 7 del mismo mes el Presidente envió una iniciativa para modificar varias fracciones del artículo 27 Constitucional relacionadas con la Reforma Agraria y el Ejido.

En dicho informe de gobierno admite oficialmente que "El - reparto agrario establecido hace más de 50 años se justificó en su época y es reconocido hoy en día por su compromiso con los campesinos. En su momento llevó justicia al campo; pero pretender, en las circunstancias actuales, continuar por el camino de antes ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos. No porque haya fallado la Reforma Agraria, sino por la propia dinámica social, demográfica a la cual contribuyó dicha reforma.

Hoy la mayoría de los ejidatarios o de los pequeños propietarios es de minifundistas; dos terceras partes de los campesinos que siembran maíz en la nación tienen menos de - - tres hectáreas de tierra de temporal por familia y muchos sólo poseen surcos.

Así no pueden satisfacer sus propias necesidades.

El gobierno está obligado por mandato constitucional a seguir repartiendo tierras, pero desde hace años los efectos del repartimiento son contrarios a su propósito revolucionario, y cumplirlo no responde al espíritu de justicia de la propia Constitución.

Antes, el camino del reparto fue de justicia; hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esa ruta sería traicionar la mayoría de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra, hombres y mujeres - de carne y hueso, de ideas y sueños. Con toda razón se indignarían ante repartos de pura estadística, realizados sólo en el papel. Nos exigen claras acciones productivas con su participación en el trabajo para el progreso nacional. Por eso llegó el tiempo de cambiar nuestra estrategia en el campo. Este es un momento clave."(21)

Basándose en la exposición de motivos de la iniciativa original de reformas al artículo 27 Constitucional, se señalar sólo los aspectos que interesan al ejido.

El Poder Ejecutivo manifiesta la necesidad de darle un cauce jurídico a la venta de parcelas:

"La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente en-

(21) Carlos Salinas de Gortari. Mensaje de Toma de Posesión, Cuatro Informes de Gobierno, 1988-1992, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social, pp.173-174

contrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y - de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamiento, tecnología, y escalas de producción rentable. es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse - constructivamente por la vía del Derecho. Debemos hacerlo también porque, al no estar jurídicamente amparadas, disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos - por dichas opciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Sin duda esta situación resta certidumbre para la inversión en plazos amplios y, por eso, inducen a buscar una explotación de los recursos naturales que rinda en el tiempo más breve, abriendo la posibilidad de causar, en ese afán, daños ecológicos."

La iniciativa establece la decisión histórica de terminar con el reparto agrario:

"La obligación constitucional de dotar a los pueblos se - extendió para atender a los grupos de individuos que carerían de tierra. Esta acción era necesaria y posible en un país poco poblado y con vastas extensiones por colonizar. Ya no lo es más. La población rural crece, mientras que - la tierra no varía de extensión. Ya no hay tierras para -

satisfacer esa demanda incrementada por la dinámica demográfica. Los dictámenes negativos del Cuerpo Consultivo Agrario, derivados de que no se localizaron tierras afectables para atender solicitudes, ya no son tan numerosos como todas las dotaciones realizadas desde 1917. En resoluciones recientes se especifica que la tierra entregada no es apta para su aprovechamiento agropecuario. Nos enfrentamos a la imposibilidad para dotar a los solicitantes de tierra. Tramitar solicitudes que no pueden atenderse introduce incertidumbre, crea falsas expectativas y frustración, inhibe la inversión en la actividad agropecuaria, desalentando, con ello, mayor productividad y mejores ingresos para el campesino. Debemos reconocer que culminó el reparto de la tierra que estableció el Artículo 27 Constitucional en 1917 y sus sucesivas reformas."

"Al no haber más tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundismo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles."

Otro cambio histórico de la iniciativa es la opción al ejitario de escoger la forma de tenencia que desee:

"Reconoce, también, la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos - que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas. Estos cambios atienden a la libertad y dignidad que exigen los campesinos y responden al compromiso del estado de apoyar y sumarse al esfuerzo que ellos realizan para vivir mejor."

"La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente, se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso, - el solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores.

La superficies parceladas de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley, propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación o fragmentación excesivas."

"Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo - de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de la posesión individual.

Hay que expresarlo con claridad. Los ejidatarios que re--

quieren permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o por la restricción ley prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la condición de pobreza o de ignorancia. Sostenemos el ejercicio de la libertad, pero éste jamás puede confundirse con la carencia de opciones. Nadie quedará obligado a optar por alguna de las nuevas alternativas; dejarían de serlo. Se crearán las condiciones para evitar que la oportunidad se confunda con la adversidad... "..."La reforma reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y también sus responsabilidades. A ellos les corresponde resolver la forma de aprovechamiento de sus predios dentro de los rangos de libertad que ofrezca nuestra Carta Magna."

"La capacidad y dignidad de los campesinos, su importancia y la de sus organizaciones, su decisión, requieren apoyo y no paternalismo; constituyen, por eso, puntos de partida para la modernización de la producción rural."

De la iniciativa se desprendieron los siguientes objetivos:

"1º Acrecentar justicia y libertad para el campesino mexicano; 2º Elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra; 3º Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela."

4º Proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades; 5º Regular el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y promover su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores; 6º Fortalecer los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso y transmitirla a otros ejidatarios; 7º Establecer las condiciones para que el Núcleo Ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela; 8º Establecer los tribunales Agrarios Autónomos para derimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados; 9º Culminar el reparto agrario para revertir el minifundio; 10º - Mantener los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques; 11º Permitir la participación de las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual, y 12º Sumar a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo."(22)

El contenido de las reformas al Artículo 27 Constitucio--

(22) Heriberto Leyva García. Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, No. 183-184, Mayo-Agosto, 1992, p. 295

nal quedan plasmadas por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992 en el cual se declara reformados el párrafo Tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII; adicionados los párrafos Segundo y Tercero de la fracción XIX; derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

Los principios constitucionales reformados, adicionados o derogados que nos interesa en relación al régimen de la propiedad ejidal quedan ubicados en la siguiente forma:

En la fracción VII se encuentra el fondo de la reforma, es tan importante la institución ejidal que casi la totalidad de su texto se dedica a ella. "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará su ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que provea la ley. Dentro del mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de las tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV. La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunes, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos

de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

El Dr. Guillermo Vázquez Alfaro opina al respecto "En efecto, los párrafos tercero y cuarto determinan las prioridades de respeto y fortalecimiento a la vida comunitaria en el ejido y la comunidad y establecen la categoría constitucional de la posibilidad jurídica de que la voluntad de los ejidatarios y comuneros, en lo individual o colectivo, es fundamental para determinar las condiciones de su preferencia en el aprovechamiento de sus recursos productivos. El párrafo cuarto de la repetida fracción desarrolla las facultades jurídicas individuales del ejidatario o, comunero en un amplio sentido y comprende toda forma de posibilidad de asociación, en el caso de los ejidatarios la posibilidad de transmitir sus derechos parcelarios y finalmente la excepcional situación jurídica relativa a la posibilidad de que la asamblea general de ejidatarios otorgue el pleno dominio sobre la parcela ejidal a su titular. La categoría excepcional de la asamblea general ejidal o comunal se desarrolla aún más en el párrafo sexto de la propia fracción y las funciones de autoridad del propio órgano que comprende la Ley Agraria, otorgan a la asamblea una nueva situación jurídica de la anterior a las actuales reformas. Recuérdese que la asamblea general de ejidatarios a pesar de que en la legislación derogada aparecía como au

toridad interna del ejido, nunca adquirió este carácter en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hoy habfa que preguntarnos por la motivación que el legislador tuvo para ese radical cambio en torno a la condición jurídica del repetido órgano colegiado."(23)

Esta facultad de la asamblea de cambiar el régimen ejidal, y más aún ya como ejido, renunciar a ese régimen, quedan - los bienes comunales en calidad de propiedad privada, es - decir, se allana el camino para debilitar la vida comunitaria de los grupos indígenas.

El ejidatario al adquirir el dominio sobre su parcela, deja de gozar de la naturaleza jurídica del ejido, su derecho dejará de ser inalienable, imprescriptible e inembargable y entrará al comercio. esto indica la posibilidad de - que cualquier campesino pueda optar, de contar con los recursos necesarios, en convertirse en ejidatario, comunero o pequeño propietario, o cambiar libremente de un régimen de propiedad a otro cumpliendo con los requisitos que establece la Ley Reglamentaria.

La fracción X comprendía históricamente el desarrollo de - la dotación agraria, esta fracción ordenaba la dotación de

(23) Ensayo. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Revista de los Tribunales Agrarios No. 3, Tribunal Superior Agrario, México 1993,- pp. 65-66

tierras a los núcleos de población que carecieran de ellas y fijaba el límite de la unidad mínima de dotación a 10 hectáreas de riego. Con la reforma se termina el reparto agrario.

Es importante destacar que en la parte final del multialudido precepto constitucional el reformador de 1992 conservó el texto introducido en la reforma de 84. Esta norma comprende una plataforma de ideas actuales, fundadas en las tesis de desarrollo integral rural y determina propósitos como la generación de empleo; garantía del bienestar a la población campesina y la incorporación y participación de ésta en el desarrollo nacional. Asimismo, la propia fracción dispone el fomento a la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, mediante obras de infraestructura, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Concluyendo un amplio programa de política agraria, la misma norma dispone además la expedición de la legislación agropecuaria, su industrialización y comercialización considerándolas de interés público.

2. LEY AGRARIA DEL 6 DE FEBRERO DE 1992.

La consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional, fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica conocida como el Nuevo Derecho Agrario.

Este ordemaniento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992 y entró en vigor el día siguiente bajo el nombre de Ley Agraria.

Esta ley representa un novedoso marco jurídico para los temas agrarios a través de sus 10 títulos y de sus 200 artículos, incluyendo 8 transitorios, va regulando una serie de temas vinculados con el campo y los campesinos, que van desde disposiciones preliminares, tales como la supletoriedad de las legislaciones civil federal y mercantil para la materia agraria, según el caso, y la facultad que concede al Ejecutivo Federal para coordinar acciones con los gobiernos de los Estados y de los Municipios para la debida aplicación de esta ley, hasta lo relativo a la denominada justicia agraria

El análisis de cada capítulo exigiría la elaboración de un escrito sumamente extenso. Sin embargo, conviene revisar, así sea brevemente de manera descriptiva el contenido de los 10 títulos que integran la Ley Agraria.

Título Primero. Se presentan las Disposiciones Preliminares inherentes a esta Ley.

Título segundo. Esta destinado al Fomento Agropecuario.

Título tercero. A los Ejidos y Comunidades, dividido en cinco capítulos.

En el Capítulo I, se dedica a los Ejidos,

el cual esta integrado por tres secciones. La primera sección integrada por disposiciones agrarias; en la segunda de los Ejidatarios y Vecindados; en la sección tercera de los Organos del Ejido.

En el Capítulo II, trata de las tierras ejidales y esta integrado por siete secciones.

En la sección primera contempla Disposiciones Generales; la segunda regula sobre las Aguas del Ejido; en la tercera, sobre la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales; de los Terrenos del Asentamiento Humano lo contempla la sección cuarta; sobre las Tierras de Uso Común y de las Tierras Parceladas corresponde a la sección quinta y sexta, respectivamente y la última sección establece disposiciones inherentes a las Tierras Ejidales en Zonas Urbanas.

En el Capítulo III se destina a la Constitución de Nuevos Ejidos.

En el Capítulo IV trata sobre la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.

En el Capítulo V contempla disposiciones relacionadas a las Comunidades.

Título Cuarto. En este apartado se regula sobre las Sociedades Rurales.

Título Quinto. Hace consideraciones sobre la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales.

Título Sexto. Señala disposiciones sobre las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales.

Título Séptimo. Trata sobre un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal conocido como procuraduría Agraria.

Título Octavo. Contempla disposiciones relacionadas al -- control de la tenencia de la tierra y la - seguridad documental a través del Registro Agrario Nacional.

Título Noveno. Destinado a la regulación de los Terrenos Baldios y Nacionales.

Título Décimo. Relativo a la impartición de la Justicia - Agraria, el cual esta dividido por seis capítulos.

El Capítulo I presenta Disposiciones Preliminares en el que se define el objetivo de la justicia agraria.

El Capítulo II considera disposiciones relativas al Emplazamiento en materia agraria.

El Capítulo III intitulado del Juicio Agrario establece reglas generales con el afán de dictar justicia pronta y expedita.

El Capítulo IV hace consideraciones a la Ejecución de Sentencias, incluidas sus reglas.

El Capítulo V relativo a las Disposiciones Generales en cuanto a la impartición de justicia agraria.

Capítulo VI, trata sobre el Recurso de Revisión, incluyendo las reglas para que proceda.

La nueva legislación agraria reafirma de manera contundente su respaldo al ejido y su rechazo al latifundio; reconociéndose en consecuencia y consagrándose de manera explícita, la propiedad ejidal y comunal, dando a los campesinos la libertad de decidir el destino y uso de la que es, inequívocamente, su tierra; protegiendo sus núcleos de población y la vida en comunidad, alentando la asociación productiva y permitiendo libertad en sus decisiones, haciendo de la seguridad y el respeto de la tenencia de la tierra, el punto de partida de la acción modernizadora del campo.

Con la nueva Ley, los ejidos pueden incorporarse al desarrollo urbano mediante distintas alternativas. Desde el cambio de dominio para la parcela, conformación de empresas ejidales de carácter inmobiliario; la asociación con municipios, con un conjunto de posibilidades muy flexibles, que empiezan a adquirir forma en la actualidad.

En el espíritu de la nueva Ley Agraria y su filosofía se centran en asegurar que el reto actual consiste en promover la justicia, la productividad y la producción de recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización. Pero aún de mayor importancia es lograr que lo agrícola, lo ganadero, lo forestal, la industria y los servicios presentan un frente común a la pobreza, al desempleo y a la marginación.

El cumplimiento de esos deseos, ahora ya plasmados en la nueva Legislación Agraria, Corresponderán a la Federación; entidades federativas y municipios tendrán que hacer lo que les corresponda para propiciar el uso óptimo de las tierras y de los demás recursos naturales del país en beneficio de los hombres y de las mujeres del campo.

Ninguna ley es obsoleta en un principio, todas son perfectibles. El constituyente, el legislador, todas las partes integrantes en su discusión, deben darse la salvedad de que las propias organizaciones y el quehacer diario de

las instalaciones en materia agraria manifiesten que debe ser cambiado en medida de perfeccionar lo que se esta actuando. Por lo que, la práctica en los Tribunales y en las residencias de la Procuraduria Agraria recomendaron la adecuación de algunas de las disposiciones procesales contenidas en la Ley Agraria, con el propósito de agilizar aun más la substanciación y resolución de los conflictos planteados ante los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia agraria.

La Ley Agraria sufre sus primeras modificaciones legales por Decreto de 30 de junio de 1993, publicado el 9 de julio en el Diario Oficial de la Federación. Se reforman los artículos 166; 170, primer y segundo párrafos; 178; 185, fracción VI y 198, fracción I; y se adicionan los artículos 166, con un párrafo segundo; 173, con los párrafos segundo y séptimo; 180, con un párrafo segundo; 185, con un párrafo último, y 191 con los párrafos segundo y cuarto. La adecuación de las disposiciones respectivas tienen que ver solamente con asuntos procesales, para nada con cuestiones de carácter sustantivo.

3. EL EJIDO Y SU REGIMEN DE PROPIEDAD.

A la luz de las reformas constitucionales y la conformación del Nuevo Derecho Agrario los conceptos oficiales de la figura del ejido antes vertidos están muy distantes de

la realidad. En consecuencia se intentará describir más - que definir al ejido, tomando para ello elementos básicos de los anteriores conceptos y los principios plasmados en el nuevo artículo 27 constitucional.

"El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos con personalidad jurídica y patrimonio propio - constituido por las tierras, bosques y aguas que les han - sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y diposi- - ción a las modalidades establecidas por la ley, cuya orga- nización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas - de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del poten- cial y aptitud de las tierras que cultiva."(24)

De acuerdo con su explotación, encontramos ejidos parcela- dos, conocidos como de explotación individual y los ejidos colectivos o de explotación colectiva.

"Los ejidos parcelados que por resolución presidencial o - por acuerdo de asamblea mantienen un régimen de explota- - ción individualizada, mediante parcelación de las tierras dotadas. Están organizados sobre el reparto interno de la

(24) Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Derecho Agrario Me- xicano, Ed. McGraw-Hill, 1ª. ed., México 1994, p.138

tierra del núcleo a cada uno de sus miembros, con el fin - de definir y separar porciones geográficas llamadas unidades individuales de dotación o parcelas, independientes - unas de otras."(25)

"Los ejidos colectivos son aquellos constituidos bajo este régimen por resolución presidencial o por acuerdo presidencial o por acuerdo de asamblea, cuya explotación y aprovechamiento se efectúa mediante la participación colectiva - de los integrantes del núcleo, corresponsiéndole a cada - ejidatario la proporcionalidad de los frutos que al efecto se decida.

Es necesario precisar que ambos regímenes, parcelado y colectivo, subsisten luego del cambio de la ley, ya que así les corresponde por razón de su preexistencia. Sin embargo, según los nuevos lineamientos en la materia, se concede libertad absoluta para que los ejidos ya constituidos o de - nueva creación adopten el sistema de explotación que mejor se acomode a sus circunstancias, sin más limitación que la obligación de acordarlo por medio de la asamblea general."
(26)

El régimen de la propiedad ejidal cuenta con varios principios importantes y novedosos, cuyas características mencionaremos a continuación.

(25) Idem., p. 139

(26) Ibidem., p. 140

Lo significativo y que resalta en el articulado de la Ley Agraria es la firme decisión de que los ejidatarios se - asocien tanto entre ellos como con terceros. Se otorga es te tipo de uso común, o los ejidatarios, cuando se trate de sus parcelas, celebren cualquier tipo de contrato o - asociación para su aprovechamiento, se establece que la - duración máxima de los contratos y asociaciones será de - treinta años o menos, de acuerdo con el proyecto o fin de que se trate. La ley derogada tenía prohibido celebrar con tratos o cualquier otro acto jurídico que permitiera la ex plotación por terceros de los terrenos ejidales y comuna-- les.

Ahora, el ejidatario puede celebrar cualquier contrato; de arrendamiento, aparcería, mediería, comodato o asociación con terceros, ejidatarios o no, sobre el aprovechamiento - de su parcela, sin necesidad de pedir autorización alguna a los órganos internos del ejido, o autoridades oficiales. Sólo deberá respetar el plazo máximo o adecuar éste al pro yecto.

El Dr. Isaías Rivera Rodríguez hace una observación al res pecto considerándose necesario señalar, "No está claro - - quién se encargará de verificar que se cumpla el plazo má ximo o los criterios para adecuar el proyecto a la dura- - ción del contrato o asociación ni, en caso necesario, la - prórroga del contrato.

Tampoco quedan claras las consecuencias de violar dicho límite de tiempo (muy probablemente sea la nulidad). En principio, la instancia adecuada para resolver estos aspectos será la procuraduría Agraria, a petición de la parte interesada, y en caso de conflicto, los tribunales agrarios."

El otorgamiento del usufructo en garantía es otro princi--pio que establece la Ley Agraria, tanto el núcleo de población como los ejidatrios podrán otorgar el usufructo de - las tierras de uso común y de las parcelas, respectivamente, ya sea en favor de las instituciones de crédito o de - los terceros con quienes tengan relaciones de asociación o comerciales, con la nueva legislación se abren los horizontes para el particular o la banca reprivatizada en materia de inversión al campo.

"La ley considera que la participación de las sociedades - contribuirá notablemente a la capitalización del campo, - porque existe una alternativa adicional a los productores para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias. La promoción y fomento de esta modalidad de participación ocurrirá bajo el principio de la no concentración ilegal - de tierras."(27)

(27) Jorge Herrera Valenzuela. Conferencia dictada en el 1er. Congreso Nacional de Ingenieros Agrónomos Egresados de la Universidad de Guadalajara, Revista de los Tribunales Agrarios No. 3, p.19

En un mismo ejido, ningún ejidatario puede ser propietario de derechos parcelarios con extensión superior al 5% de la superficie total del núcleo de población ni superar el equivalente a los límites de la pequeña propiedad. Para estos efectos se acumulará la propiedad ejidal y la privada.

La figura de la titularidad colectiva de una parcela, la ley prevé, en el sentido de que se asigne una unidad parcelaria a un grupo de ejidatarios, lo cual constituye una forma de copropiedad agraria sujeta a las disposiciones del reglamento interno ejidal, de la asamblea o de lo acordado por los cotitulares. En caso de no existir éstas se entenderá que la asignación es por partes iguales y se aplicarán las reglas para la copropiedad en materia civil federal.

De acuerdo con la ley, la propiedad ejidal se divide, según su destino en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

A) TIERRAS PARCELADAS.

"Las constituyen todas aquellas tierras que están formalmente parceladas en favor de los ejidatarios. En otras palabras, son las superficies definidas que han sido adjudicadas en forma individual o colectiva (co-propiedad) a miembros del núcleo de población, uso y usufructo, e incluso el de disposición, sin más limitaciones que las que

marca la ley. Estos derechos se amparan con el certificado correspondiente o, en su caso, con la resolución del tribunal agrario."(28)

Dentro del régimen de propiedad y sin que implique su de sincorporación de éste, la titularidad de los derechos parcelarios podrá ser enajenados a ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, la enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a manos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica que se altere al régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

B) TIERRAS DE USO COMUN.

Queda establecido que las tierras de uso común las deben utilizar todos los ejidatarios, cuyo aprovechamiento se destina al sustento de la vida comunitaria del ejido y que la asamblea no ha reservado para la asignación de parcelas ni el asentamiento humano. Estas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo decisión contraria de la asamblea. En este caso se podrá proceder

(28) Isaias Rivera Rodríguez. op. cit., p. 168

a su parcelamiento, reconocer o regularizar su tenencia, destinarlas al asentamiento humano, aportarlas a sociedades civiles y mercantiles o acordarles otro destino y régimen de explotación.

En el caso de mantenerse como tierras de uso común, la regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación, así como los derechos y obligaciones de los ejidatarios y vecindados, deben establecerse en el reglamento interno. Sin embargo, de no existir una disposición de la asamblea que indique otra cosa, se entiende que los derechos sobre estas tierras corresponden por partes iguales a los miembros del núcleo de población, a quienes el Registro Agrario Nacional les deberá expedir el certificado respectivo.

C) TIERRAS PARA EL ASENTAMIENTO HUMANO.

En la nueva ley se confirma que las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano son inalienables, imprescriptibles e inembargables, excepto los solares.

Las tierras para el asentamiento humano son aquellas tierras necesarias para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido y constituyen el patrimonio irreductible del núcleo de población ejidal e incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y la parcela escolar.

Con respecto a la zona de urbanización y su fondo legal - la nueva ley no menciona dos figuras distintas con características diversas, sino que se trata de la misma.

El fondo legal tiene un carácter más amplio, ya que cuenta con un área mayor que comprende las reservas para el crecimiento de la zona de urbanización y las superficies destinadas a los servicios públicos que requieran superficies extensas, tales como caminos, sistemas de riego.

La zona de urbanización es más específica, ya que cuenta con un área menor que comprende los solares y las superficies necesarias para los servicios públicos localizables en edificios e instalaciones especiales, tales como escuelas, oficinas y edificios públicos.

Otro aspecto importante es la localización del poblado - ejidal, del área del caserío, dentro o fuera de las tierras ejidales. En el primer caso, será entera competencia de la asamblea delimitar la zona de urbanización y su reserva para crecimiento, respetando solamente los derechos parcelarios, la ley y normatividad, para la localización, deslinde y fraccionamiento se requiere la intervención - del municipio, ello significa que cuando el poblado esté dentro de los terrenos ejidales la asamblea tendrá entera libertad para acordar lo necesario para su funcionamiento interno, pero se sujetará a la ley y al municipio en sus relaciones externas.

La constitución de la zona urbana deberá hacerse cuando -
ello sea posible, ya que la misma legislación considera -
el caso de que no sea posible delimitar la zona de urbani-
zación por localizarse fuera de los terrenos del ejido.

El fundo legal es irreductible, no se puede disminuir la
superficie destinada a tal efecto, salvo la excepción de
que se aporte al municipio o entidad pública competente -
para la prestación de servicios públicos.

El derecho de todo ejidatario recibir en forma gratuita -
un solar en la zona de urbanización, pero este derecho se
encuentra sujeto a la existencia del fundo legal del eji-
do o a la constitución de la zona de urbanización, lo - -
cual sólo será posible si se localiza dentro de los terre-
nos del ejido. En caso de que no existan cualquiera de es-
tos dos supuestos, el ejercicio de este derecho quedará -
"a salvo".

Se debe crear y determinar la extensión y localización pa-
ra la instauración de una unidad agrícola industrial de -
la mujer destinada al establecimiento de granjas agrope--
cuarias o de industrias rurales para mujeres mayores de -
16 años del núcleo de población. Las instalaciones ten- -
drán como destino el servicio y protección específica de
la mujer campesina.

La unidad productiva para el desarrollo integral de la ju-
ventud es la unidad parcelaria que la asamblea tiene la -

facultad de constituir, con la extensión que estime prudente, para ser destinada a las actividades productivas, culturales, recreativas y de capacitación para los hijos de ejidatarios, comuneros y avecindados mayores de 16 años y menores de 24 años. Esta parcela debe estar administrada por un comité especial, designado sólo por los integrantes de la unidad. Además los costos de operación serán cubiertos por éstos.

Este es un medio para encauzar las actividades e inquietudes de todo tipo de la juventud del poblado.

4. PARCELA ESCOLAR.

La parcela escolar es una extensión de tierra dentro de un ejido, destinada a la investigación, la enseñanza y práctica agrícolas de la escuela rural a que pertenezca. La explotación y distribución de los productos obtenidos en estas parcelas se detinarán preferentemente a satisfacer las necesidades de la escuela y a impulsar la agricultura del propio ejido.

"Sus fines son iniciar la preparación de los alumnos de las escuelas para que reciban una educación agrícola apropiada que los capacite para desarrollar las labores de producción agrícola; cooperar con las comunidades y núcleos ejidales en la práctica de métodos de cultivo y organización de pequeñas industrias agropecuarias; impulsar los nexos de cooperación y de trabajo entre los maestros

rurales y sus alumnos a través de la escuela y la comunidad a que pertenecen y, obtener mediante los cultivos comprendidos y las pequeñas industrias que se establezcan, - rendimientos económicos que constituyan una fuente de ingresos suplementaria para beneficio de las labores educativas y el mejoramiento del profesorado."(29)

La nueva Ley Agraria sólo destina un artículo para regular la figura de la parcela escolar en su precepto marcado con el número 70 y, señala: "En cada ejido la asamblea podrá resolver sobre el deslinde de las superficies que - considere necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, la que se destinará a la investigación, enseñanza y divulgación de prácticas agrícolas que permitan - un uso más eficiente de los recursos humanos y materiales con que cuenta el ejido. El reglamento interno del ejido normará el uso de la parcela escolar."

"En este aspecto se produjo un cambio completo con respecto a las disposiciones recién derogadas en materia de la parcela escolar, las que señalaban que la constitución de la parcela escolar era obligatoria, con una superficie equivalente a la unidad de dotación (10 hectáreas de riego). Además, en el caso de las escuelas rurales que care-

(29) Mario Ruiz Massieu. El Derecho Agrario Revolucionario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. ed., México 1987, p. 250

cieron de parcela, se les daba prioridad absoluta para otorgales las parcelas vacantes o para que se les incluyera en las ampliaciones (artículo 101 L.F.R.A.).

Asimismo, la explotación y distribución de los productos debía someterse al reglamento que dictara la Secretarías de la reforma Agraria (artículo 102), con preferencia a sufragar los gastos de la escuela e impulsar la agricultura. Tales disposiciones generaron múltiples controversias en cuanto a la titularidad de las parcelas escolares, e incluso llegaron a causar fracturas internas en los ejidos. En algunos casos los directivos de las escuelas consideraban que la parcela adjudicada pasaba a formar parte del patrimonio del centro educativo o cuando menos quedaba bajo control, por lo que exigían su independencia de las autoridades ejidales y del mismo núcleo de población. Por otro lado, también cuestionaban el destino de sus productos, ya que se pretendía un manejo autónomo de los mismos, e incluso destinarlos para solventar los gastos de la escuela, en donde se incluían compensaciones de sueldos y otras erogaciones similares."(30)

La parcela escolar, aunque no comprendida formalmente dentro del asentamiento humano, es adyacente a él y debe tener las mismas características del fundo y zona de ur-

(30) Isaías Rivera Rodríguez. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, pp. 165-166

banización, es irreductible, esto significa que no se podrá disminuir la superficie destinada a tal efecto.

Actualmente, a pesar de que los ejidatarios se amparan en la Ley Agraria y al reglamento interno del ejido para el control y operación de la parcela escolar, tienen que recurrir a las instancias que marca la ley para lograr un aprovechamiento adecuado de dicha superficie.

La Procuraduría Agraria, creada para respaldar las demandas y quejas de los campesinos, tiene una faceta profundamente conciliadora que es determinante para cancelar fuentes de fricción en las zonas rurales del país. A este organismo acuden los campesinos para exponer su preocupación por las situaciones conflictivas que genera la parcela escolar entre docentes y los representantes de los órganos ejidales y se aclare o se reafirme sus derechos sobre esta figura jurídica, y así resolver viejas y nuevas disputas entre sus habitantes.

La Secretaría de la Reforma Agraria, según mandamiento constitucional era la dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de aplicar la legislación agraria, entre sus atribuciones principales se apuntan: organizar económicamente a los ejidos y comunidades y decidir los conflictos de materia agraria, entre otras, de igual importancia. A esta institución se acercan los campesinos con la finalidad de que se les otorgue asesoramiento para

la elaboración del Reglamento de la Parcela Escolar cuyo objetivo principal es la organización y mejor funcionamiento de dicha parcela.

Con esto se observa que la comprensión y adaptación a los cambios generalmente no es tarea fácil, y menos en un sector como el rural, tan apegado a lo establecido, a una actitud de paternalismo y tutela por parte de los organismos encargados de la aplicación de la política agraria.

Es importante destacar que el Reglamento de la Parcela Escolar expedido por la Secretaría de Educación Pública y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de junio de 1944, sigue vigente en lo que se oponga a las disposiciones de la Ley Agraria y que la Asamblea, como órgano supremo del ejido, no puede acordar en ningún momento la supresión de la parcela escolar una vez ya asignada.

Hasta el año de 1992 se contaba con 15,793 parcelas escolares distribuidas en las diferentes entidades federativas, excepto el Estado de Guanajuato que no cuenta con este tipo de superficie de los ejidos que lo integran.

El Estado que cuenta con más parcelas escolares es San Luis Potosi con 1790.

A continuación se presenta una relación por entidad federativa sobre el número de parcelas escolares con que cuenta cada una de ellas.*

1. AGUASCALIENTES	198
2. BAJA CALIFORNIA	90
3. BAJA CALIFORNIA SUR	36
4. CAMPECHE	106
5. COAHUILA	249
6. COLIMA	118
7. CHIAPAS	788
8. CHIHUAHUA	504
9. DISTRITO FEDERAL	39
10. DURANGO	761
11. GUANAJUATO	
12. GUERRERO	1,404
13. HIDALGO	554
14. JALISCO	974
15. EDO. DE MEXICO	794
16. MICHOACAN	16
17. MORELOS	169
18. NAYARIT	345
19. NUEVO LEON	640
20. OAXACA	1,319
21. PUEBLA	144
22. QUERETARO	386
23. QUINTANA ROO	70
24. SAN LUIS POTOSI	1,790
25. SINALOA	559
26. SONORA	383
27. TABASCO	583
28. TAMAULIPAS	28

* Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, agosto 10, 1992

29. TLAXCALA	36
30. VERACRUZ	1,723
31. YUCATAN	532
32. ZACATECAS	455

A pesar de la gran cantidad de parcelas escolares que existen en nuestro país, la Ley Agraria no regula ampliamente esta figura, dejando esta facultad a la asamblea sobre la creación y extensión de la misma, sobre la cual el ejido conservará tanto el control y su operación como destino de sus productos; el uso de la unidad debe ser regulada por el reglamento interno del ejido e inclusive uno exclusivamente para su organización y funcionamiento.

CAPITULO V

LA NORMATIVIDAD DE LA PARCELA ESCOLAR

1. LA ASAMBLEA GENERAL Y EL REGLAMENTO INTERNO DEL EJIDO.

De innegable importancia es en Derecho Agrario configurar la voluntad de ese ente colectivo que es la Asamblea General, la voluntad se expresa, como ocurre en toda colectividad, por el voto de la mayoría, la cual tiene la virtud jurídica de obligar inclusive a los ausentes y a los disidentes.

La suma de voluntades de los ejidatarios, aun concordantes en su contenido, no vale como voluntad social. Para que ésta exista, es necesario que tales ejidatarios sean convocados para discutir y votar un punto que les sea dado a conocer antes de la reunión. Es el acuerdo de la asamblea un negocio jurídico siempre entre presentes, reunidos en el lugar en el que conforme a la ley haya que llevarse a efecto la reunión. El ejidatario no queda obligado personalmente: actúa únicamente para formar la voluntad del ente social. El acuerdo tomado no podría ser impugnado por vicio de voluntad o incapacidad de algún ejidatario: sería necesario que el vicio hubiera afectado a la mayoría. La declaración colectiva existe como consecuencia de la votación.

Claro está que no puede la asamblea ir contra la ley, - -
crear condiciones de desigualdad entre los ejidatarios, -
ni contrariar algún texto imperativo de la ley, ni modificar
algún aspecto que la regule.

Al entrar en vigor la Ley Agraria, el 27 de febrero de -
1992, resalta la transformación en el trato que se da a -
los ejidatarios y comuneros, en cuanto a la Asamblea, el
Comisariado y el Consejo de Vigilancia ya no se conciben
como autoridades, sino como órganos de representación y -
ejecución.

Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio demo-
crático, obligados en todo momento a respetar la voluntad
de sus mandantes.

Ya no será la autoridad administrativa gubernamental la -
responsable de la solución a los problemas del núcleo si-
no de los propios integrantes, ya que se estableció que -
la Asamblea General, órgano supremo del ejido, tiene como
responsabilidad la decisión sobre las cuestiones de mayor
importancia, mientras que el Comisariado Ejidal será el -
responsable de la representación legal y de la administración
de los bienes , correspondiendo al Consejo de Vigi-
lancia la verificación del correcto ejercicio administra-
tivo.

Además se da vida legal a una junta de pobladores, en la
cual junto con los ejidatarios estarán los vecindados.

La junta de pobladores, es el órgano de participación de la comunidad, integrado por los ejidatarios y los avecindados en el núcleo de población, cuya creación obedece a la nueva realidad en las comunidades agrícolas, constituidas por conglomerados humanos cuyos intereses comunes traspasan el ámbito estrictamente ejidal para constituir una red de interrelaciones de muy diversa índole, de tal manera importantes que no es posible separarlas de la actividad y los destinos del núcleo agrario.

Sus atribuciones y obligaciones generales consisten en opinar, informar, proponer, sugerir y coadyuvar ante las autoridades municipales, junto con el comisariado ejidal, en cuestiones relacionadas con los servicios sociales y urbanos del poblado: vivienda, sanidad, servicios públicos, solares urbanos y su regularización, los trabajos comunitarios en general (artículos 41 y 42 de la ley agraria).

Algo más que es atribución de los propios ejidatarios, es que sus tierras estarán disponibles solamente si así lo acuerda la Asamblea General, teniendo como soporte legal un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos. No es voluntad ni decisión de una sola persona el que se produzcan cambios o acciones que atañen a todos los integrantes del núcleo, debe existir consenso generalizado y así debe quedar asentado en la documentación que registren como resultado de la votación.

"Se ha dicho muchas veces que el campesino ya es mayor de edad y por supuesto así es, pero el peso de la burocracia y las estructuras políticas aunadas a ésta, constituyen y todavía sigue pesando como grave obstáculo para el desarrollo general del campo.

Así no se encontró un más sencillo y mejor sistema que el de restar funciones a la burocracia y atribuirselos al órgano intermedio con existencia jurídica propia, con atribuciones y responsabilidades, en cuanto a sus miembros y representantes, que es la asamblea general.

No se dejó a su suerte, sin embargo, a la clase campesina el dispositivo constitucional estipula la nueva y gran jerarquía jurídica de la asamblea ejidal o comunal. La ley reglamentaria explica y sistematiza las atribuciones y facultades correspondientes y tanto dicho ordenamiento como el Reglamento de la Procuraduría Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales y su reglamento, partiendo de la naturaleza jurídica citada establecen mecanismos de coordinación colaboración, asistencia jurídica y resolución imparcial de conflictos en apoyo a la autoridad de la asamblea. Es decir, que ésta es una institución utópica o suelta en el éter del caos agrario; después de haber quebrantado las presiones de la situación burocrática, la asamblea hoy puede ser lo que los ejidatarios y comuneros quieren que sea y es obvio que las nuevas generaciones rurales que han tenido acceso a la educación superior y especializada, están,

aun antes de la reforma, abriendo una nueva época en la vi
da interna del ejido y la comunidad agraria." (31)

La organización interna del ejido esta integrada por la -
asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vi
gilancia. Sin embargo, estos organismos sufren una signifi
cativa transformación, ya que pierden su carácter de auto-
ridades internas, para convertirse en órganos de represen-
tación y ejecución, gestores y ejecutores de las decisio-
nes de la asamblea.

La asamblea es el órgano supremo del ejido, en el que par-
ticipan todos los ejidatarios. Para ello, con el objeto de
llevar un contro actualizado y confiable en su conforma-
ción, se establece la obligatoriedad de llevar un libro de
registro de los integrantes del núcleo de población, bajo
la responsabilidad directa del comisariado ejidal ejidal
y la supervisión de la propia asamblea.

Esta exigencia obedeció a la intención de prevenir conflic
tos que se producían scbre la existencia o no de quórum le
gal de las asambleas, determinante para tomar decisiones -
trascendentales en la vida del ejido.

En ejidos y comunidades, la asamblea general es la máxima

(31) Guillermo Vázquez Alfaro, op. cit., p.66

autoridad interna, para lo sucesivo no se contentará con elegir y remover a los miembros del Comisariado y del Consejo de vigilancia, autorizar, modificar o ratificar las determinaciones del comisariado y discutir sus informes y cuentas.

En la Ley Agraria se establece que la asamblea tiene facultades para formular, aprobar y modificar el reglamento interno, así como, para regular la aprobación de contratos y convenios para el uso y disfrute de las tierras de aprovechamiento común por terceros; cuentas y balances, aplicación de recursos económicos y otorgación de poderes o mandatos; distribución de ganancias, producto de actividades del ejido; señalamiento y delimitación de áreas para el asentamiento humano, fundo legal, parcelas, área de urbanización y asignación de solares a los ejidatarios; reconocimiento del parcelamiento económico y regularización de la tenencia de los posesionarios; autorización a los ejidatarios para la adquisición del pleno dominio sobre sus parcelas y autorización para la aportación de las tierras de uso común a una sociedad; delimitación, asignación, destino y régimen de explotación de las tierras de uso común; división y fusión de ejidos; terminación del régimen ejidal al común; instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva y las demás que señale la ley y el reglamento interno de los ejidos.

Todo lo que acuerde y apruebe la Asamblea General debe tener un soporte legal como mecanismo de protección que - - ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos, esto - es, a través de un instrumento adecuado para la correcta - aplicación de la Ley Agraria, bajo un marco de absoluta au - tonomía y con pleno respeto a su voluntad. Este instrumen - to es conocido como Reglamento Interno del Ejido conceptua - do como el conjunto de disposiciones que establece la nor - matividad conforme a la cual debe operar el ejido adoptada sin más limitaciones que las que señala la ley.

El reglamento interno del ejido debe inscribirse en el Registro Agrario Nacional para el caso de los ejidos ya constituidos, para los de nueva constitución, deberá constar - en escritura pública en forma previa a su inscripción en - el Registro.

En términos generales, estos reglamentos deben contener: la organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el - aprovechamiento de las tierras de uso común.

En el texto de la ley se encuentran aspectos específicos - que el reglamento debe normar: requisitos adicionales para adquirir derechos agrarios; frecuencia en la celebración - de asamblea y facultades adicionales de ésta; forma y ex - tensión de las funciones de cada integrante del comisaria - do ejidal, sus comisiones y secretarios auxiliares; - - -

facultades adicionales del comisariado ejidal; facultades del consejo de vigilancia y funcionamiento de sus integrantes; regulación del ejercicio de los derechos sobre parcelas asignadas a los grupos de ejidatarios; regulación del uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común, y los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de ellas, así también como la regulación del uso de la parcela escolar.

La elaboración, aprobación y registro del reglamento interno del ejido es un asunto de gran importancia para el núcleo de población ya que permite su participación para regular aspectos que son decisivos para su desarrollo interno y externo.

Como hemos señalado, la normatividad de la parcela escolar debe quedar incluida en el reglamento interno del ejido. Sin embargo, se puede crear uno exclusivamente para su organización y funcionamiento siempre y cuando se observen las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la ley agraria y no contravengan lo estipulado por la misma. A continuación, dichos artículos se citan textualmente para su análisis y de esta manera justificar la creación de un ordenamiento específico para el uso y disfrute de la parcela escolar como parte de los bienes del ejido, de ahí su importancia.

" Artículo 24.- La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan por lo menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea.

Artículo 25.- La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicación hasta el día de la celebración de la asamblea.

La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea.

Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expe

dirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria.

Artículo 26.-Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.

Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de que la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del Comisariado ejidal tendrá voto de calidad.

Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los

asistentes a la asamblea.

Artículo 28.- En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquella deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley.

Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo."

"Artículo 31.- De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien quiera firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre.

Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho.

Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe de un fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."

En resumen, los requisitos que se deben cubrir para dar legalidad a todas las decisiones que tome la asamblea y por consecuencia la creación de un reglamento destinado al funcionamiento de la parcela escolar son: la modalidad de - - asamblea a celebrar, puede ser general ordinaria o extraordinaria; es decir, cada seis meses o cuando el asunto a - tratar así lo requiera porque no pueda esperar a la ordinaria.

La asamblea puede ser convocada de tres formas, en caso de que no se haga por los órganos responsables a pesar de haberse reunido el número o porcentaje de ejidatarios en el plazo establecido, éstos pueden solicitar que la convocatoria sea realizada por la Procuraduría Agraria, esta convocatoria puede ser primera, segunda o ulterior, según el número de asistentes, pero las convocatorias ulteriores se - sujetarán a lo establecido por la segunda y deberán efectuarse mediante cédula que exprese el orden del día, el lugar y fecha de la asamblea.

El lugar donde la asamblea deberá celebrarse puede ser dentro del ejido o en el lugar habitual para ello.

El quórum legal para las asambleas ordinaria o extraordinaria deberá integrarse de acuerdo como lo señala la ley tanto para su instalación como para la resolución de los puntos que trate la asamblea. Tratándose de los asuntos contenidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23, deberá acudir a la asamblea un representante de la Procuraduría Agraria y un fedatario público, la primera tiene la función no sólo de incorporarse al proceso de celebración de la asamblea, sino que también verificará que se cumplieron las formalidades para el lanzamiento de la convocatoria. Es necesario que una autoridad como la Procuraduría Agraria vigile el proceso de toma de decisiones sobre aspectos relevantes, pero no de manera arbitraria. Se requiere de la presencia de un fedatario público, quien goza de la facultad de dar fe pública, de dar certeza de los actos y documentos que resulten de las resoluciones de la asamblea.

La relación de lo acontecido en la asamblea deberá ser asentada en un acta y firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan. En cuestiones relativas a las fracciones VII a XIV del artículo 23, el acta deberá ser pasada ante la fe de un fedatario público y firmada por el representante de la Procuraduría

ría Agraria para, finalmente, ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Con la reglamentación de la parcela escolar se busca la integración en el campo conceptual y normativo las acciones que sobre ésta existen, con el objeto de organizar en forma más adecuada su funcionamiento, debiéndose establecer una estructura orgánica que cuente con un órgano de decisión, encargado a una junta formada por los integrantes del núcleo agrario; padres de familia y maestros de escuela, por un órgano administrativo y uno de supervisión encargados a los Comites de Administración y Vigilancia los cuales deberán estar integrados por representantes de los tres sectores participantes.

En igual sentido deberá imprimirse un funcionamiento a la parcela escolar, acorde a la realidad del núcleo de población de que se trate, a sus necesidades educativas y su estructura jurídica, económica y social.

2. ESTRUCTURA.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA PARCELA ESCOLAR

A) DE LAS GENERALIDADES.

ART. 1o.- La Parcela Escolar se establece en la Unidad de Dotación amparada con el Certificado de Derechos Agrarios número _____, se organiza con forme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del 27 Constitucional vigente

ART. 2o.- El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de la Parcela Escolar del ejido - denominado " _____ ", Municipio de _____, Estado de _____, siendo obligatorio para ejidatarios y padres de familia que tengan hijos en la Escuela y maestros de la misma.

B) DE LOS OBJETIVOS.

ART. 3o.- Los objetivos de la Parcela Escolar, son los siguientes:

I.- Investigación sobre el mejoramiento y aprovechamiento de suelos, cultivos, semillas, fertilizantes, técnicas agropecuarias, forestales y demás recursos naturales.

II.- Transmisión de conocimientos científicos y técnicos relacionados con la agricultura - tanto a escolares como a ejidatarios de este núcleo agrario.

III.- Realización de prácticas agrícolas, científ

ficas tendientes a superar las que se llevan a -
cabo en el núcleo de población, para lograr el -
mejor aprovechamiento en la explotación de los -
recursos naturales.

IV.- Promover una explotación intensiva de los -
recursos ubicados en la parcela, que corresponde
a las necesidades educacionales y de los inte- -
grantes del núcleo agrario.

C) DE LA DIRECCION.

ART. 4o.- La Dirección de la Parcela Escolar estará a car-
go de la Junta General, integrada por ejidata- -
rios de éste núcleo agrario, padres de familia y
maestros de la escuela.

ART. 5o.- La junta general de la parcela escolar, será la
encargada de fijar los procedimientos y princi-
pios para la dirección y administración de la -
parcela, se integra con todos los miembros del -
núcleo agrario con sus derechos legalmente reco-
nocidos, padres de familia y los educandos, así
como los maestros de la misma institución y cada
uno tendrá derecho de voto con la excepción seña-
lada en el artículo siguiente, las juntas serán
ordinarias y extraordinarias.

ART. 6o.- Con el objeto de determinar la asistencia de los
integrantes de la junta general de la parcela -
escolar, cuando una persona reúna la calidad de
ejidatario o padre de familia se tomarán en cuen-
ta tanto el quórum legal de ejidatarios como el
de padres de familia y su voto se contabilizará
doblemente.

ART. 7o.- Para la celebración de las juntas generales de -
la parcela escolar, se requerirá de todos sus -

participantes sean convocados con ocho días de -
anticipación por el Comité de Administración o -
por las Secretarías de Reforma Agraria y de Edu-
cación Pública, quien convoque enviará copia de
la convocatoria a los demás.

ART. 8o.- La convocatoria que para tal efecto se expide, -
deberá fijarse en los lugares más visibles del -
poblado y de la escuela y contendrá los siguien-
tes requisitos:

- a).- Tipo de convocatoria.
- b).- Lugar, fecha y hora para la celebración de
de la junta.
- c).- Tipo de junta.
- d).- Orden del día.
- e).- Lugar y fecha de la expedición de la convo-
catoria.
- f).- En caso de que se trate de segunda convoca-
toria, en apercibimiento de que la junta se
celebrará con los asistentes y los acuerdos
que se adopten serán válidos y obligatorios
para todos.

ART. 9o.- En todas las juntas se levantará un acta especi-
ficando:

- a).- Lugar, fecha y hora de la celebración.
- b) tipo de junta.
- c).- Mención de celebrarse por primera o segunda
convocatoria.
- d).- Nombre y representación de quienes lo presi-
den.
- e).- Nombre y calidad de los asistentes.
- f).- Relación de los asuntos tratados.
- g).- Resumen de las intervenciones habidas.
- h).- Acuerdos adoptados y votación obtenidas por
cada una.

i).- Nombre, firma o huella digital de los asistentes.

ART. 10.- Las juntas generales ordinarias se celebrarán dentro de los próximos quince días de haber iniciado el ciclo escolar y quedará legalmente instalada con la asistencia mínima de la mitad más uno de los padres de familia y los maestros de la escuela, la mitad más uno de los ejidatarios, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

ART. 11.- La junta general ordinaria conocerá de los siguientes asuntos:

I.- Las actividades agropecuarias y agroindustriales, así como la organización para llevar a cabo por parte de maestros y alumnos durante el ciclo agrícola escolar.

II.- La organización de las tareas de la parcela escolar, destinada a la educación, ensayo y experimentación agropecuaria.

III.- Las actividades de capacitación y adiestramiento que se vayan a impartir por parte de los maestros de la escuela a los ejidatarios del núcleo agrario.

IV.- Los demás asuntos relacionados con el funcionamiento de la parcela escolar y el ciclo educativo.

ART. 12.- Las juntas generales extraordinarias se instalará legalmente con primera convocatoria con la asistencia mínima de las dos terceras partes de los miembros del núcleo agrario y de los padres de familia, así como la presencia de los maestros de la escuela que reuniran en cualquier tiempo, cuando así lo requieran los asuntos urgentes de la parcela escolar, y sus acuerdos se tomaran por mayoría de votos siendo obligatorio para los presentes.

tes, ausentes y disidentes.

ART. 13.- Las juntas de balance y programación de la parcela escolar, se reunirán al final de cada ciclo productivo y quedará legalmente instalada por primera convocatoria con la asistencia de los dos terceras partes de los ejidatarios del núcleo agrario, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad de padres de familia y los maestros de la escuela, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos y serán obligatorios para ausentes y disidentes.

ART. 14.- Las juntas de balance y programación de la parcela escolar conocerán y resolverán sobre los siguientes asuntos:

I.- Aprobación de presupuesto y programación de actividades.

II.- Monto de financiamiento que requerirá la parcela escolar para el desarrollo de sus actividades.

III.- Balance y resultados económicos de la parcela escolar.

IV.- Reparto de rendimientos obtenidos.

D) DE LA ADMINISTRACION.

ART. 15.- La administración de la parcela escolar, estará a cargo de un Comité de Administración integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, propietarios y suplentes de la siguiente manera:

I.- El puesto de Presidente Propietario, lo desempeñará el Director de la escuela y el Suplente será nombrado por el propio Director entre los demás maestros que participen en la institución educativa.

II.- El puesto de Secretario propietario lo desempeñará la persona que ocupe el cargo de Presidente de la sociedad de padres de familia y el Suplente será el Vicepresidente y si no, lo será el Secretario de dicha sociedad quien cubra el puesto.

III.- el puesto de Tesorero Propietario y Suplentes, lo desempeñará quien ocupe este puesto en el Comisariado Ejidal y el suplente será el Secretario Auxiliar de Acción Social del Núcleo Agrario.

IV.- Los puestos de Vocal Propietario y suplente lo desempeñarán dos mujeres que sean integrantes de la sociedad de padres de familia nombradas para tal efecto, las cuales no deberán desempeñar ningún cargo en la mesa directiva de la sociedad o en el comisariado ejidal.

ART. 16.- En aquellos casos en que la representación del núcleo agrario y la sociedad de padres de familia recaigan en una sola persona, fungirá como representante propietario de la sociedad de padres de familia, el vicepresidente o el secretario en su caso.

ART. 17.- Los integrantes del comité de administración de la parcela escolar acreditarán su personalidad de la siguiente manera:

I.- Los representantes del personal docente de la escuela, mediante la credencial o copia de su nombramiento expedido por las instituciones del sistema educativo a que pertenezca.

II.- Los representantes del núcleo agrario, mediante copia del acta de la asamblea en la que fueron electos.

III.- Los representantes de la sociedad de padres de familia, mediante copia del acta de asamblea en que fueron electos.

IV.- Las mujeres que vayan a desempeñar los cargos de vocales mediante copia del acta de asamblea en la que fueron electas.

ART. 18.- El presidente, secretario y tesorero del comité de administración de la parcela escolar, durarán en sus funciones el periodo que desempeñe sus puestos en el núcleo agrario, en la escuela del lugar y en la sociedad de padres de familia, los que desempeñen los cargos de vocales durarán en sus funciones un año.

ART. 19.- Las ausencias temporales de alguno a de todos los integrantes propietarios del comité de administración de la parcela escolar rebasen de un mes, pero que no exceda de tres meses, serán cubiertas por los suplentes respectivamente de cada uno de ellos. Cuando la ausencia sea mayor de tres meses sin justificante se considerará definitiva y entrará en funciones el suplente respectivo previo aviso por escrito que deberá dirigirse al presidente o al secretario, según sea el caso.

ART. 20.- Los integrantes del comité de administración de la parcela escolar, sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y sus acuerdos sólo serán válidos si se adoptan con asistencia de la mayoría o totalidad de sus miembros.

ART. 21.- El comité de administración de la parcela escolar además de sesionar conforme al artículo anterior, podrá hacerlo en forma extraordinaria cuando así lo requiera la urgencia de los asuntos o cuando sea convocado por la Secretaría de la Reforma Agraria o de Educación Pública.

- ART. 22.- Las sesiones del comité de administración serán convocadas por su presidente y/o los acuerdos -- por las Secretarías a que se refiere el artículo anterior y los acuerdos que se tomen deberán ser sometidos a la aprobación de la junta general.
- ART. 23.- De las sesiones que celebre el comité de administración se levantará un acta en la que se especifique lugar y fecha de su celebración, -- acuerdos adoptados, nombres y firmas de quienes intervinieron.
- ART. 24.- El comité de administración de la parcela escolar, con anticipación de dos meses a la iniciación del ciclo agrícola elaborarán un plan de -- trabajo que sometera a aprobación de la junta -- general de balance y programación por los si- -- guientes aspectos:
- I.- La organización de las actividades agrope-- cuarias y agroindustriales que vayan a desarrollar en la parcela escolar.
 - II.- Un programa de adiestramiento en técnicas y cultivos agrícolas para los educandos.
 - III.- Una lista de material para la realización de los trabajos de la parcela.
 - IV.- El señalamiento de las porciones de tierra de la parcela asignadas a fines de demostración y mejoramiento agrícola, pecuario y agroindustrial.
- ART. 25.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del comité de administración de la parcela escolar, que ejerceran en forma conjunta, las -- siguientes:
- I.- Convocar a junta general.
 - II.- Sesionar en los términos de este reglamento.

- III.- Elaborar los trabajos de la parcela.
- IV.- Dirigir los trabajos de la parcela.
- V.- Proponer los cultivos a que se debe dedicar la parcela escolar.
- VI.- Recibir y cuidar los bienes de la parcela.
- VII.- Adquirir por conducto del núcleo agrario el equipo de trabajo, insumos y semillas destinadas al cultivo de la parcela.
- VIII.- Realizar la venta de los productos de la parcela escolar y cubrir los créditos obtenidos por conducto del núcleo de población.
- IX.- Llevar cuenta y razón de ingresos y gastos
- X.- Registrar las actas de las sesiones y acuerdos del consejo de administración.
- XI.- Solicitar asistencia técnica a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Educación Pública, de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de las demás Instituciones Públicas y Privadas que intervengan para el mejor funcionamiento de la parcela escolar.
- XII.- Informar y rendir cuentas a la junta general de balance y programación del núcleo agrario, acerca de los resultados del ciclo productivo inmediato anterior.
- XIII.- Revisar el proyecto de reparto de rendimientos obtenidos, formulado por el tesorero.
- XIV.- En general, realizar todos los trabajos - se requieran para el eficaz cumplimiento de los - fines de la parcela escolar.

ART. 26.- Corresponde al presidente del comité de administración de la parcela escolar, desempeñar las siguientes funciones:

- I.- Convocar las sesiones del comité de administración.

II.- Presidir y dirigir las sesiones del comité de administración.

III.- Dirigir la ejecución de los trabajos de la parcela escolar.

ART. 27.- Corresponde al secretario del comité de administración de la parcela escolar, el desempeño de las siguientes funciones:

I.- Llevar un libro de actas en el que asentará los acuerdos de las sesiones del comité.

II.- Tramitar los asuntos administrativos relacionados con las actividades de la parcela escolar.

ART. 28.- Son obligaciones del tesorero del comité de administración de la parcela escolar:

I.- Recibir y cuidar los bienes de la parcela.

II.- Llevar un inventario de los bienes, útiles y enseres de trabajo de la parcela.

III.- Llevar un sistema administrativo y contable para el control de los recursos de la parcela.

IV.- Promover y realizar, por conducto del comisariado ejidal del núcleo de población, la venta de los productos de la parcela.

V.- Formular el proyecto de reparto de rendimientos obtenidos y someterlo a consideración del comité de administración de la parcela.

ART. 29.- Son obligaciones del vocal femenino del comité de administración de la parcela escolar, las siguientes:

I.- Auxiliar de la organización y administración del funcionamiento de la parcela;

II.- Promover que los integrantes del núcleo agrario de la sociedad de padres de familia y alumnos del plantel participen en las actividades

y funcionamiento de la parcela escolar.

III.- Participar en todas las actividades que de sarrollan los integrantes del comité de administración.

IV.- Informar de sus actividades en la parcela - a la sociedad de padres de familia.

E) DE LA VIGILANCIA.

ART.- 30.- La vigilancia y la supervisión de las actividades de la parcela escolar, estará a cargo de un comité de vigilancia integrado por un presidente, un secretario y un vocal, propietarios y su plentes de la siguiente manera:

I.- El puesto de presidente propietario lo de desempeñará el presidente del consejo de vigilancia del núcleo de población y el suplente será el secretario de dicho consejo.

II.- El puesto de secretario propietario lo de desempeñará el inspector escolar de la zona, el supplente será el presidente municipal del lugar

III.- Los puestos de vocales propietarios y su plentes los desempeñarán dos representantes ñombrados por la junta de asamblea de la sociedad de padres de familia.

ART. 31.- El presidente o secretario del comité de vigilancia de la parcela escolar durarán en funciones el periodo que desempeñen sus puestos en el núcleo agrario, en la zona escolar o presidencia municipal según sea el caso, los vocales durarán en sus funciones un año.

ART.- 32.- Las ausencias temporales de alguno de los proprietarios del comité de vigilancia de la parcela escolar que rebasen de un mes pero no excedan de tres meses, serán cubiertos por los su

plentes respectivos. Cuando la ausencia sea mayor de tres meses, sin justificación, se considerará definitiva y entrará en funciones el suplente respectivo, previo aviso que por escrito lo haga el presidente o secretario según sea el caso.

ART. 33.- El comité de vigilancia de la parcela escolar, sesionará en cualquier tiempo previo citatorio de su presidente o secretario y sus acuerdos serán válidos si se adoptan con la mayoría o totalidad de sus integrantes y los deberán dar a conocer a la junta general.

ART. 34.- De las sesiones que celebre el comité de vigilancia, se levantará un acta en la que especificará lugar y fecha de su celebración, nombre de los participantes, acuerdos adoptados, nombre y firma de quienes intervinieron.

ART. 35.- Son facultades del comité de vigilancia que deberán ejercer conjuntamente, las siguientes:

I.- Sesionará en los términos de este reglamento

II.- Vigilar que los actos del comité de administración de la parcela escolar, se ajusten a los preceptos del presente reglamento.

III.- Vigilar que se cumplan estrictamente los programas de trabajo de la parcela escolar.

IV.- Supervisar el estado que guardan los bienes de la parcela escolar y proponer el arreglo de la maquinaria y equipo e implementos que se encuentran en mal estado de uso.

V.- Vigilar que el comité de administración informe y rinda cuentas a la junta general de balance y programación de la parcela escolar del ejido, de los resultados del ciclo productivo inmediato anterior.

VI.- Denunciar ante las autoridades competentes y hacer del conocimiento a la Procuraduría Agraria y de Educación Pública de las irregularidades que cometa el comité de administración de la parcela escolar o alguno de sus miembros para el efecto de la imposición de las sanciones en cuanto a la gravedad de la violación al presente reglamento o mal uso que se haga de los bienes propiedad de la parcela.

F) DEL FUNCIONAMIENTO.

ART. 36.- El comité de administración organizará a la parcela escolar en secciones conforme a los diferentes cultivos, actividades y/o grados de escolaridad, con la finalidad de impartir la enseñanza agropecuaria que permita a los educandos realizar labores de ensayo, experimentación o investigación que sirvan de base para aumentar la producción y productividad del ejido, y permita a sus integrantes la adquisición de conocimientos técnicos para conducir con eficacia sus unidades y actividades productivas.

ART. 37.- Cada una de las secciones contará con un jefe, el cual será designado entre los alumnos de la escuela, si se trata de las áreas dedicadas a las actividades educativas de capacitación, adiestramiento, ensayo o experimentación que ellos desarrollan.

ART. 38.- El nombramiento de los jefes de sección si se trata de alumnos de la escuela se realizará por grados escolares, así se organiza la operación de las secciones o por grupos de alumnos en función de los productos que cada uno cultiva.

ART. 39.- La elección del jefe de sección tratándose de -
alumnos, se hará en una junta de los integran-
tes del grupo escolar que vayan a operarlo en-
tre los cinco los cinco que tenga el más alto -
promedio de calificación.

La junta estará orientada y asesorada por el co-
mité de administración y de ella se levantará -
un acta, remitiendo copia de ella a la Secretaria
de la Reforma Agraria y Educación Pública.

ART. 40.- La elección del jefe de sección tratándose de -
ejidatarios se hará en una junta entre los que
participen en las actividades de capacitación,-
adiestramiento, ensayo o experimentación confor-
me al procedimiento señalado en el segundo del
artículo anterior.

ART. 41.- La parcela escolar para el mejor funcionamiento
deberá contar con un sistema administrativo con-
table o cuando menos un libro de ingresos y -
egresos implementado con la asesoría de la Se-
cretaría de la Reforma Agraria y será operado -
por el comité de administración, el cual procu-
rará que cada jefe de sección lo aplique en su
ámbito de operación, señalándole para tal efec-
to la forma y procedimiento para su operación -
siendo en todo caso responsabilidad del comité -
de control y resultado que obtengan con motivo
de la operación de dicho sistema.

ART. 42.- Los comités de administración y vigilancia po-
drán sesionar conjuntamente en cualquier tiempo
para acordar la realización de actividades, para
corregir o evitar las desviaciones que pueden -
darse en el funcionamiento de la parcela esco-
lar, pero en todo caso las descripciones que --
acuerden, deberán someterse a la aprobación de
la junta general.

G) DEL FINANCIAMIENTO.

ART. 43.- Para el desarrollo de las actividades de la parcela escolar, se recurrirá a las siguientes fuentes de financiamiento:

I.- Recursos propios de la parcela.

II.- Aportaciones gratuitas o recuperables del núcleo de población al cual pertenezcan de la sociedad de padres de familia, de autoridades o de dependencias oficiales o de cualquier otra persona física o moral.

III.- El financiamiento que se obtenga por conducto del grupo agrario de las instituciones de crédito oficial o privado.

ART. 44.- Vendidos los productos obtenidos en la parcela escolar determinarán los rendimientos, deduciendo de los ingresos los costos de producción y el fondo de reserva y capitalización de la parcela.

ART. 45.- Los costos de producción comprenden entre otros, los gastos hechos para la adquisición de bienes y servicios, la depreciación, reparación de instalaciones, maquinaria y equipo, así como aquellas erogaciones hechas para la administración y buen funcionamiento de la parcela escolar.

ART. 46.- El fondo de reserva y capitalización se formará con el 10% de los rendimientos obtenidos y después de haber deducido los costos de producción.

H) DEL REPARTO DE UTILIDADES.

ART. 47.- Una vez deducidos los costos de producción y los fondos de reserva y capitalización, el monto resultante se distribuirá de la siguiente manera:

I.- El 50% para la adquisición de material, muebles, útiles e instrumentos escolares, equipos deportivos y culturales, así como obras de mante

nimiento de la escuela y la casa del maestro.

II.- El 25% para la adquisición de implementos - agrícolas, semillas semolientes o implantaciones de la pequeña industria agropecuaria.

III.- El 25% para el maestro o maestros que comprueben haber realizado actividades educativas - en técnicas agropecuarias en la parcela escolar.

ART. 48.- En caso de cambio de adscripción del maestro o - maestros de la escuela, la junta general determinará la parte que deba corresponder al maestro - saliente y al que lo sustituya.

ART.49.- En caso de que los maestros no comprueben haber - desarrollado actividades educativas en técnicas agropecuarias de la parcela escolar, el porcentaje que deba corresponderle se destinará a incrementar el monto señalado en la fracción II, del artículo 47 de este reglamento.

ART. 50.- En los casos que las actividades de la parcela - escolar, produzcan pérdidas, la junta general - acordará la manera de responder de las obligaciones contraídas y el comité de administracion, solicitará a las Secretarías de la Reforma Agraria y Educación Pública la elaboracion de un proyecto de utilidades que permita superar el deficiente económico.

I) DE LAS FALTAS Y SANCIONES.

ART. 51.- Los integrantes del comité de administracion y - el de vigilancia de la parcela escolar, que viole las disposiciones de la Ley Agraria y este Reglamento, incurrirán en faltas y responsabilidades y serán sancionados conforme a lo dispuesto en este capítulo sin perjuicios de que pueden - hacerse acreedores a las penas establecidas en otros ordenamientos.

- ART. 52.- Los representantes del núcleo de población que no desempeñen sus funciones que se les asigne,-- en este reglamento, en los comités de administración y vigilancia de la parcela escolar, hagan o dejen de hacer actividades que deriven en perjuicio de los bienes y funcionamiento de ella, serán removidos en los cargos que desempeñen tanto en el núcleo agrario como la parcela escolar, - sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderle conforme a los ordenamientos legales y de acuerdo al daño causado.
- ART. 53.- El maestro o maestros de la escuela que no cumplan las funciones que les señalan en este Reglamento hagan mal uso de los bienes de la parcela escolar, serán sancionados durante la reducción o acumulación del porcentaje que le corresponda y la junta general podrá solicitar a las autoridades de Educación Pública el cambio de adscripción a otro lugar, a través del comité de vigilancia.
- ART. 54.- El maestro (s) de la escuela, a parte de las sanciones señaladas en el artículo anterior, así como el Inspector Escolar o en su caso los Presidentes Municipales podrán ser sancionados a solicitud de la junta general ante las autoridades competentes, según su conducta o hechos conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de Altos Funcionarios de los Estados (en su caso a las Leyes de Responsabilidad del Estado, en que se ubique el ejido donde se aplicará este Reglamento).
- ART. 55.- Los representantes de la sociedad de padres de familia ante los comités de administración y vigilancia que cometan actos u omisiones que impi-

dan el cumplimiento de este reglamento así como el funcionamiento y fines de la parcela escolar, serán destituidos de sus cargos sin perjuicio de la responsabilidad penal - que conforme a las disposiciones legales que les puevan co rresponder.

ART. 56.- Quien por descuido, negligencia o mala fe destruya o disponga de algún instrumento de trabajo, cause daño a las actividades de la parcela escolar, malverse fondos o altere documentos, se le obligará a la reparación del daño -- sin perjuicio de la pena que le fuere impuesta por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ART. PRIMERO.- El presente REGLAMENTO entrará en vigor el día de su aprobación y deberá ser inscrito en el Registro Agrario Nacional.

ART. SEGUNDO.- El presente REGLAMENTO sólo podrá ser modificado por la junta extraordinaria en cualquier tiempo.

REPRESENTANTE DE LA S.R.A.
EN CALIDAD DE ASESOR

REPRESENTANTE DE LA
PROCURADURIA AGRARIA

CUMISARIADO EJIDAL

EL CONSEJO DE VIGILANCIA

CUMITE DE ADMINISTRACION

CONCLUSIONES

El Derecho Agrario es un Derecho en constante formación - pues muchas de las disposiciones que lo integran aún no - tienen la constancia necesaria para configurarse en insti - tuciones jurídicas permanentes porque sufren, a menudo, - rectificaciones y adaptaciones o pierden vigencia ante - los obstáculos que se oponen a su realización en la prác - tica, o se enriquecen con nuevas creaciones.

La primera etapa que la Reforma agraria, o sea el reparto de la tierra, también conocida como la redistribución de de la propiedad territorial tiene su inminente final con la reforma al artículo 27 constitucional del 6 de enero - de 1992 y se plasma como una realidad concreta en la Ley Agraria del 26 de febrero del mismo año.

En 58 años, el artículo 27, ha sido modificado en 14 oca - siones a partir del 10 de enero de 1934; habría que añaa - dir que es de los textos más reformados, en virtud de su trascendencia social y la influencia que ejerce en el de - sarrollo general del país.

Al entrar en vigor la Ley Agraria se puso fin a la inter - vención de las dependencias del sector agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, limitandolas a las acciones de fomento participativo.

La apertura y liberación del sistema ejidal tiene que ve - nir acompañada de un desarrollo de autogestión campesina, en el que, el ejido se convierta en la base del crecimien - to y desarrollo social en el campo mexicano, cuyos víncu - los con el Estado se sustenten en el respeto, el apoyo -

mutuo y la autonomía.

Si bien es cierto que la legislación agraria, desde sus inicios, reconoció personalidad jurídica al ejido y designó a la asamblea general de ejidatarios como la máxima autoridad de los núcleos de población, con la Ley Agraria los aspectos importantes y decisivos de la vida ejidal quedan dentro de su control y quedan obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes.

El Reglamento Interno del Ejido es un instrumento adecuado para la correcta aplicación de la Ley Agraria, considerándose como soporte legal de protección que ofrece seguridad jurídica y libertad en las decisiones del núcleo agrario.

Con la reglamentación de la Parcela Escolar se busca la integración en el campo conceptual y normativo de las acciones que sobre ésta existen con el objeto de organizar en forma más adecuada su funcionamiento acorde a la realidad del núcleo agrario, a su estructura jurídica, económica y social, y sobre todo a sus necesidades educativas.

A pesar de las reformas tan profundas hechas al artículo 27 constitucional en 1992, se siguen contemplando las tres formas de tenencia de la tierra, que son; la ejidal, la comunal y la pequeña propiedad.

Las reformas más numerosas que se han hecho al citado artículo y que contienen mayores evoluciones y transformaciones, son las hechas en 1992, en las cuales contempla un cambio profundo en el régimen de la propiedad ejidal y su acceso a formas de asociaciones productivas más abiertas.

BIBLIOGRAFIA

Alcérrega, Luis G. Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942, Ed. Gráfica Panamericana, 1a. ed., México D.F., 1961.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 95a. ed., México 1992.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1990.

Fabilla, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493-1940, Ed. - Comité Interno de Ediciones Gubernamentales S.R.A., Colección: Fuentes para la Historia del Agrarismo, México 1981.

Ciáñez Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, 8a. ed., México 1985.

Ibarra Menuvil, Jorge Luis. Propiedad Agraria y Sistema Político en México, Ed. Porrúa, 1a. ed., México 1989.

Ibarrola, Antonio de. Derecho Agrario. El Campo Base de la Patria, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1983.

Lemus García, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. ed., México 1987.

Luna Arroyo, Antonio. Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, 1a. ed., México 1975.

Ley Federal de Reforma Agraria, Ed. Porrúa, 37a. ed., México 1991.

La Reforma a las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios de 1993, Tribunales Agrarios, México 1994.

Leyva García, Heriberto. Reforma al Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Revista de la Facultad de Derecho UNAM, No. 183-184, Mayo-Agosto, México 1992.

Manzanilla Schaffer, Victor. Reforma Agraria Mexicana., Ed. Porrúa, - 2a. ed., México 1977.

Medina Cervantes, José Ramón. Derecho Agrario, Ed. Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1a. ed., México 1987.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, - 22a. ed., México 1989.

Mendieta y Nuñez, Lucio. El Sistema Agrario Constitucional, Ed. Porrúa, 3a. ed., México 1966.

Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1966.

Nueva Legislación Agraria. Publicación de la Gaceta de Solidaridad, - 1a. ed., México 1992.

Pozos, Luis. La Disputa por el Ejido, Ed. Diana, 2a. reimpresión, - México 1992.

Rivera Rodríguez, Isafas. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Ed. Mac Graw-Hill. Serie Jurídica, 1a. ed., México 1994.

Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, Comisión Nacional Editorial del C.E.N., P.R.I., -- Textos de la Revolución Mexicana, 1a. ed., México 1984.

Ruiz Massieu, Mario. Derecho Agrario revolucionario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1a. ed., México 1987.

Ruiz Massieu, Mario. Temas de Derecho Agrario, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2a. ed., México 1988.

Salinas de Gortari, Carlos. Mensaje de Toma de Posesión, Cuatro Informes de Gobierno 1988-1992, Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social.

Vázquez Alfaro, Guillermo. Ensayo. El Nuevo Derecho Agrario, Revista de los Tribunales Agrarios No. 3, Mayo-Agosto, México 1993.